



Señor(a).
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (Reparto)
Santiago de Cali – Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto:	Demanda
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Geraldin Ortiz Arias Y Otros.
Demandadas:	La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – PONAL <u>NIT: 900.968.320-1</u> <u>Notificaciones:</u> Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co ¹
	Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca <u>NIT: 890399011-3</u> <u>Notificaciones:</u> notificacionesjudiciales@cali.gov.co 2
	Defensoría del Pueblo. <u>NIT: 800186061-1</u> <u>Notificaciones judiciales</u> juridica@defensoria.gov.co ³

El suscrito, Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 199.083, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LEGALGROUP** Especialistas en Derecho S.A.S. identificada con NIT 900.998.405-7, persona jurídica apoderada judicial⁴ de las personas relacionadas en el acápite de demandantes, según poderes debidamente conferidos que adjunto, y en uso de las facultades allí otorgadas, a través de presente escrito, formulo demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contenido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- en contra de **La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional – PONAL, el Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca, y la Defensoría del Pueblo.**

¹ La información que antecede fue extraída el día 16 de febrero de 2022 de las siguientes páginas electrónicas institucionales:

<https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>

<https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

² Tomado el día 16 de febrero de 2022 de la página electrónica institucional

https://www.cali.gov.co/juridica/publicaciones/47110/las_notificaciones_judiciales_se_realizan_va_electrnica/

³ Tomado el día 16 de febrero de 2022 de la página electrónica institucional

<https://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/6595>

⁴ **Artículo 75 C.G.P.:** “Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”



Lo anterior, con ocasión del daño antijurídico irrogado a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.845.215 y falleció el día trece (13) agosto de dos mil veinte (2020) como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo frente a las instalaciones del Comando de Acción Inmediata –CAI que se encuentra ubicado en la **Calle 56G con Kr 47D de la Ciudad de Cali / Valle del Cauca**, sin que mediaran circunstancias para ello por parte del señor Haimer Díaz Hernández. En consecuencia, se condene a las accionadas al reconocimiento y pago de indemnización a los demandantes, por los perjuicios materiales e inmateriales causados y en general, por aquellos que el Consejo de Estado ha reconocido para el grupo familiar de la víctima directa, según los hechos, fundamentos y pretensiones que pasan a exponerse:

1. Individualización de las partes y su legitimación en la causa

Con relación a la legitimación en la causa, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sus providencias ha manifestado lo siguiente:

“[...] La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y el material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. (...) A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”⁵.
(negrilla y subraya fuera de texto original)

Conforme lo anterior, para el presente asunto, los extremos activos y pasivos se integran de la siguiente manera:

1.1. Demandantes - Legitimación en la causa por activa

Nombre	Doc.	Identificación	Calidad frente a la víctima
MASA SUCESORAL HAIMER DIAZ HERNANDEZ	R.C.D.	05067109	VICTIMA (Fallecido)
GERALDIN ORTIZ ARIAS	CC.	1.107.071.377	Compañera Permanente
ANDRY DAYANA DÍAZ ORTIZ	NUIP	1.030.341.720	HIJA
GABRIELA AREVALO ORTIZ	T.I.	1.111.678.412	HIJA DE CRIANZA
FRANCISCO JAVIER LOPEZ ROMERO	CC.	70.107.100	PADRASTRO
MARIA EUCARIS HERNANDEZ AGUDELO	CC.	31.705.026	MADRE

⁵ Véase la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00159-01(59503)



AIDA LUCEY DÍAZ HERNANDEZ	CC.	66.966.125	HERMANA
ANDERSON DÍAZ HERNANDEZ	CC.	16.944.463	HERMANO
EDELEYDER DÍAZ HERNANDEZ	CC.	94.422.475	HERMANO
EDISON DÍAZ HERNANDEZ	CC.	94.420.804	HERMANO
IDELBER DIAZ HERNANDEZ	CC.	94.419.802	HERMANO
WILDER DÍAZ HERNANDEZ	CC.	94.419.602	HERMANO

Al proceso concurre el grupo familiar de la víctima directa (Señor Haimer Díaz Hernández [Q.E.P.D.]), quienes se encuentran legitimados en la causa por activa, de conformidad con las siguientes especificaciones:

1.1.1. Con el registro civil de defunción del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D), se acredita que éste falleció el día trece (13) agosto de dos mil veinte (2020).

1.1.2. La señora Geraldin Ortiz Arias, acude a esta instancia invocando su calidad de compañera permanente del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D); situación que se acredita con la copia simple del Acta de declaración extrajuicio bajo juramento N°. 466 (JEE) de la última mencionada⁶.

1.1.3. La menor de edad Andry Dayana Díaz Ortiz acude a esta instancia invocando su calidad de hija del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D); situación que se acredita con la copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la última mencionada⁷.

1.1.4. La menor de edad Gabriela Arévalo Ortiz acude a esta instancia invocando su calidad de hija de crianza del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D); situación que se acredita con la copia simple del Acta de declaración extrajuicio bajo juramento N°. 467 (JEE) de su señora madre Geraldin Ortiz Arias⁸.

1.1.5. El señor Francisco Javier López Romero, acude a esta instancia invocando su calidad de padrastro del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D); situación que se acredita con la copia simple del Acta de declaración extrajuicio bajo juramento N°. 1495 de Cruz de Nelly Campaña Rentería, así mismo con el Acta de declaración extrajuicio bajo juramento N°. 1496 de Tomasa Benítez García⁹.

1.1.6. La señora María Eucaris Hernández Agudelo acude a esta instancia invocando su calidad de madre del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D); situación que se acredita con la copia simple del Registro Civil de Nacimiento del señor Haimer Díaz¹⁰.

1.1.7. Los señores Aida Lucey Díaz Hernández, Anderson Díaz Hernández, Edeleyder Díaz Hernández, Edison Díaz Hernández, Idelber Diaz Hernández y Wilder Díaz Hernández acuden a esta instancia invocando su calidad de hermanos del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D); situación que se acredita con las copias simples de los Registros Civiles de Nacimiento de cada una de las personas antes mencionadas¹¹.

1.1.8. Ahora bien, al proceso concurre la señora Geraldin Ortiz Arias en representación de la masa sucesoral de la menor Andry Dayana Díaz Ortiz, esto es

⁶ Ver prueba 3. – Copia del Acta de declaración extrajuicio bajo juramento N°. 466 (JEE) de Geraldin Ortiz. Arias.

⁷ Ver prueba 2. – Registros civiles de nacimiento.

⁸ Ver prueba 3. – Copia del Acta de declaración extrajuicio bajo juramento.

⁹ Ver prueba 3. – Copia del Acta de declaración extrajuicio bajo juramento.

¹⁰ Ver prueba 2. – Registros civiles de nacimiento.

¹¹ Ver prueba 2. – Registros civiles de nacimiento.



así porque, el derecho a obtener una indemnización por perjuicios inmateriales de la menor, al ser de contenido económico, se transmitió a sus sucesores *mortis causa*, de ahí que, es claro que éstos se encuentran legitimados para reclamar la reparación cuya titularidad recaía en el causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito apoderado, considera pertinente resaltar lo expuesto por las normas civiles sobre dicho tema, en cuanto su carácter general y lo reglado en la normativa procesal.

Como primera medida, se expone que el Código Civil en su artículo 104 consagra:

“ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> **Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.**”

Frente al tema en comento, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-283/11¹² dispuso que:

“(...) Para la Sala no existe ninguna razón objetiva ni razonable que justifique que para acceder a lo que la legislación civil denomina “porción conyugal”, el requisito esencial sea el vínculo matrimonial, hecho que posiblemente se justificaba para la época en que fue expedida la norma, época en que el contrato de matrimonio era el único reconocido. Pero hoy, la libertad de autodeterminación reconocida a todos los individuos y que expresamente nuestra Constitución reconoce, permite sostener que la diferencia de trato en lo que hace al reconocimiento de esta garantía patrimonial para el supérstite sea cónyuge o compañero y/o compañera permanente, resulta contraria al artículo 13 constitucional, donde la diferencia de trato proviene de la naturaleza del vínculo con que dos personas han decidido compartir y hacer realizable su proyecto de vida. De igual manera, analizada la finalidad que persigue esta garantía patrimonial, no hay razón que permita afirmar válidamente que ella sólo pueda tener como destinatario a quien tenga un contrato matrimonial, ya que esta figura tiene su fundamento no en el contrato de matrimonio sino en la necesidad de proteger al miembro de la relación que después de una convivencia fundada en el apoyo y las renunciaciones mutuas, queda con un patrimonio inferior al de aquel que falleció y que le permite optar por participar en él. (...)”.

A su vez, el artículo 53 del C.G.P., establece la capacidad procesal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley”.

Como se observa de la normativa en cita, es claro pues, que la vocación sucesoral, nace del sentido mismo que le da la capacidad legal otorgada por la situación jurídica existente del parentesco que se tenga con el causante; hecho este, que puede ser probado con las actas de estado civil -entiéndase registro civil de nacimiento y certificado de defunción del causante- cuando el derecho reclamado es en estricto

¹² Referencia: expediente D-8112. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1016-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil. Actor: Martín Alfonso Álvarez Bermúdez.. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil once (2011).



sentido para la masa sucesoral, y por ello, para la hija del occiso, en razón de lo cual, acude en calidad de heredera de la masa sucesoral del fallecido con base en lo preceptuado en el artículo 1045 del Código Civil representada por su madre de conformidad con el poder debidamente conferido, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales [...]”¹³. (se destaca)

En este orden de ideas, claramente puede colegirse que el grupo familiar demandante, está plenamente legitimado para actuar dentro del presente trámite ante el señor agente del Ministerio Público, toda vez que, se satisfacen los criterios jurisprudenciales establecidos por el H. Consejo de Estado, en los cuales se ha señalado que:

“[...] Cuando se expide un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecerlo, teniendo en cuenta la solemnidad prevista por la ley. [...]”¹⁴

1.1.9. Representación de la masa sucesoral del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.)

Inicialmente, frente este punto es menester indicar que, con relación a las pretensiones indemnizatorias formuladas en la presente demanda de reparación directa, el señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) – víctima directa del daño-falleció el día trece (13) agosto de dos mil veinte (2020), hecho que es puesto en conocimiento y para el efecto se aporta copia del respectivo Registro Civil de defunción¹⁵.

Ahora bien, al proceso concurre la señora Geraldin Ortiz Arias en representación de la masa sucesoral de la menor Andry Dayana Díaz Ortiz, ello es así porque como lo ha reseñado el H. Consejo de Estado en su Jurisprudencia, el derecho a obtener una indemnización por perjuicios materiales e inmateriales del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), por ser una situación de contenido económico, se transmitió a sus sucesores *mortis causa*; de ahí que, es claro que éstos se encuentran legitimados para reclamar la reparación, cuya titularidad recaía en la causante¹⁶.

Como se observa de la normativa y jurisprudencia en cita, es claro pues, que la vocación sucesoral, nace del sentido mismo que le da la capacidad legal otorgada por la situación jurídica existente del parentesco que se tenga con el testador causante, hecho este, que puede ser probado con las actas de estado civil – entiéndase registro civil de nacimiento y certificado de defunción del causante- cuando el derecho reclamado es en estricto **sentido para la masa sucesoral y no de manera singular para una persona en particular**; por consiguiente, cualquiera de los herederos a título universal tendría capacidad jurídica y estaría legitimado para

¹³ Aplicable por remisión del artículo 306 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que imprime lo siguiente: “[...] en los aspectos no regulados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” el código de procedimiento civil debe entenderse reemplazado por el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz; sentencia del 29 de febrero de 2012, radicación 27001-23-31-000-1999-00684-01 (20858)

¹⁵ Véase prueba 4 – Registro civil de Defunción del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), registrada bajo el indicativo serial No. 05067109

¹⁶ Al respecto puede consultarse la sentencia de la Sección Tercera de 10 de septiembre de 1998, exp. 12009, C.P. Daniel Suárez Hernández, reiterada en Subsección B, sentencia de 31 de agosto de 2015, exp. 36175, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Entre otras.



reclamar **en nombre de la sucesión, pero no a título personal**, como ocurre en el caso que nos ocupa, donde la señora Geraldin Ortiz Arias actúa en representación de la masa sucesoral de la menor Andry Dayana Díaz Ortiz, su hija.

Respecto al tema, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia también ha precisado:

“(...) d). En ese contexto, cabe precisar que la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“[...] fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

*“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cujus, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la para todos los individuos de la especie humana (...) para ser capacidad parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. **Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...)** Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem [...]”¹⁷. (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

En otro pronunciamiento, la alta Corporación, hizo mención respecto de la capacidad procesal de la masa sucesoral distinguiéndola de la siguiente manera:

“[...] Al no ser la sucesión ilíquida sujeto de derechos ni de obligaciones, no tendría capacidad para ser parte en un proceso determinado y, por lo mismo, no sería posible atribuirle una representación legal. Sin embargo, siguiendo la teoría del patrimonio autónomo, tal circunstancia no significa que esa universalidad de bienes no pueda demandar ni ser

¹⁷ CSJ-Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de julio de 2013 proferida dentro del expediente con radicado No. 11001-0203-000-2007-00771-00 con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. (P.171 y siguientes)



demandada por conducto de sus herederos, quienes como administradores de la masa indivisa, deben asumir el debate judicial en defensa de los intereses de la comunidad, desde luego no a nombre propio porque no se trata de una legitimación personal, pero tampoco en nombre de un tercero, porque como ya se dijo, ciertamente no existiría sujeto de derecho a quien representar.

Si la capacidad para ser parte viene a ser la cualidad (aptitud) que tiene la persona para ser titular (sujeto) de la relación jurídico procesal, resultaría incomprensible, tal cual lo dijo la Corte en sentencia de 20 de marzo de 1992[2], entre otras, que “/al juez, no obstante haber constatado la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decidir que el sujeto cuya existencia procesal no ha quedado fijada, si lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional, entre otras razones, **porque la capacidad para ser parte debe aparecer o ser verificable en todos los supuestos en que esté de por medio una relación jurídica, la cual no puede configurarse más que entre sujetos, es decir, entre términos a los cuales el Derecho dota de aptitud o de capacidad para desempeñarse como tales**”.

[...]

Siguiendo la tesis sobre que la sucesión no es sujeto de derechos y de obligaciones, la Corte en la sentencia citada reiteró la doctrina elaborada desde el fallo de 21 de junio de 1959, según la cual las cuestiones atinentes a la demostración de la calidad de heredero de quien actúa como tal “pertenecen al campo procesal y no al sustancial, vale decir, corresponde...a uno de los presupuestos del proceso, y no a una de las condiciones de la acción civil, como se había venido sosteniendo”. De lo cual infirió para entonces “que la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencias de cosa juzgada formal y no de sentencia de mérito, con consecuencias de cosa juzgada material”.

3. En el presente caso, habiendo invocado la demandante su condición de heredera en la sucesión de su tía MARIA DE LOURDES BEDOYA DE HERRERA, por derecho de representación de su padre premuerto LUIS EDUARDO BEDOYAHERNANDEZ, debió **ineludiblemente presentar las pruebas del estado civil para acreditar el parentesco.**

3.1. Con ese propósito, esto es, con el fin de demostrar **la condición de hija legítima del representado, la actora presentó, además de su registro civil de nacimiento (fol. 2, C-1), la partida eclesiástica del matrimonio de sus padres** (fol. 1, /ib/).

Como el hecho del matrimonio ocurrió el 24 de mayo de 1940, según lo tiene explicado la Corte (sent. de 12 de julio de 1988, G.J. t. CXCII, pág. 18), su prueba podía “ajustarse voluntariamente a las exigencias de la ley posterior”, /o “probarse bajo el imperio de la otra, por los medios que aquella establecía para su justificación”. /Criterio este que igualmente se expuso en sentencia de 30 de marzo de 1998¹⁸ (negritas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, según lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, cuando una persona fallece, los herederos poseen la representación de la herencia y pueden reclamar para la sucesión los derechos de la persona que falleció.

De conformidad con lo anterior, el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su jurisprudencia **ha admitido la procedencia de la indemnización de perjuicios morales a favor de la masa sucesoral de quienes,** en vida sufrieron un daño antijurídico que consecuentemente generó unos perjuicios de índole material e inmaterial pero que, al momento de impetrarse la respectiva acción, la víctima de ese daño ya había perecido.

¹⁸ Ver CSJ- SCC- sentencia del 01 de abril de 2001, expediente 6111. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez



Frente al tema, el Consejo de Estado en uno de sus pronunciamientos relacionado con la materia objeto de debate se refirió de la siguiente manera:

“[...] el derecho a obtener la reparación de los perjuicios morales es de carácter patrimonial y como tal se trasmite a los herederos, habida consideración de que en el ordenamiento jurídico nacional no existe disposición que prohíba dicha transmisión; por el contrario, la regla general es que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial y, además, el reconocimiento de ese derecho guarda armonía con los principios informadores del ordenamiento jurídico en materia de daño resarcible y, en especial, con las normas constitucionales que establecen el derecho a la indemnización por todos los daños antijurídicos sufridos (art. 90).

“En síntesis, que el derecho a la indemnización por el perjuicio moral se trasmite porque se trata de un crédito que puede ser reclamado, bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento (...).”

“(...) De manera reciente¹⁹, la Sala ha reiterado dicha jurisprudencia, en los siguientes términos:

“[...]si bien es cierto los perjuicios morales dependen necesariamente del sentimiento de un individuo en particular, cuando se solicita el reconocimiento de estos por parte de los sucesores procesales, no es que se transmita el dolor, la angustia o la congoja causada por el daño a quien en vida lo padeció y sufrió..., lo que se transmite es el derecho a reclamar por tal sufrimiento de la persona que era titular del mismo y, por ende, legitimada para demandar’.

“Por tanto, en el caso concreto, los herederos del señor (...), quien falleció el 4 de enero de 1995, según el certificado del registro civil de su defunción (fl. 12)... estaban legitimados para reclamar no sólo la indemnización por los perjuicios materiales que sufrió con la muerte de éste, reclamación sobre la cual no hay discusión doctrinaria, sino también por los perjuicios morales que el mismo hecho le hubiere causado”²⁰ (se destaca).

Sumado a lo anterior, también ha sostenido esa alta Corporación que:

“[...] Ahora, una de las formas de adquirir la condición de heredero es precisamente por ministerio de la ley, conforme a lo dispuesto en el Código Civil en los artículos 1008, 1010, 1011, 1239 y 1240, entre otros, y para el caso que nos ocupa, en el que se trata de quienes han adquirido esta condición en razón a la declaratoria de muerte presunta de su padre, lo ha dispuesto el estatuto Civil en su artículo 100.

Visto lo anterior, y conforme al análisis que se hace del material probatorio, la Sala no solo encuentra probada la calidad de herederos de los demandantes, sino, además, que el padre de éstos era el propietario de parte de los semovientes que fueron embargados y secuestrados en el proceso de alimentos adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – Guajira, que aluden como parte de la masa herencial que fue afectada por la pérdida de los mismos.

En este punto de la providencia, es oportuno recordar que las consideraciones de forma en los procesos judiciales como garantías procesales de las partes no se justifican en sí mismas, sino en razón de los fines de la administración

¹⁹ Original de la cita: sentencia de 10 de marzo de 2005, expediente 16.346.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2006, expediente 14.908.



de justicia, entre otros, la verdad material y por ende, la efectividad del derecho sustancial²¹.

Ahora, surge para la Sala el siguiente interrogante: **¿Puede un heredero, en su condición de tal, pedir para sí, como demandante o está obligado a pedir para la sucesión?**

La Sala observa que en el sub-lite, los demandantes sustentan su aspiración indemnizatoria del daño antijurídico, que aducen les fue causado por la entidad demandada, **en virtud de los derechos patrimoniales que la ley les otorga como herederos de su padre, quien era el titular del derecho de propiedad respecto de los semovientes embargados y secuestrados en el proceso que por alimentos se adelantó contra éste, y que se constituye en el objeto de sus pretensiones.**

Pues bien, en casos como el que hoy nos ocupa, esta Corporación ha dicho:

En la sentencia del 27 de marzo de 1992²², la corporación resolvió negar las pretensiones de la demanda, al encontrar que se configuraba respecto del demandante la falta de legitimación en la causa por activa, pues tratándose de una demanda de revisión impetrada en contra del acto administrativo que declaro la extinción del derecho de dominio de un predio rural que, según el libelo, pertenecía a los padres fallecidos de éste, respecto de quienes, para ese momento, no se habría iniciado proceso de sucesión, **se consideró que el actor en esa litis debió pedir para las sucesiones de sus progenitores, dado que su derecho de acción lo derivaba de su calidad de heredero y no de dueño singular de tal inmueble.**

En otra oportunidad, la Corporación resolvió apelar a la hermenéutica jurídica, para efectos de tener por legitimados en la causa por activa a los demandantes que habían invocado su calidad de herederos y que, no obstante señalarlo así, no pidieron expresamente para la sucesión. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado²³ sostuvo que el juez de primera instancia debió interpretar racionalmente tanto el poder como la demanda, para entender, sin lugar a equívocos, que los accionantes al pedir en su carácter de herederos, en ese caso de la señora Lía Vejarano de Zambrano, **estaban demandando para la sucesión de ésta.**²⁴

De conformidad con el marco jurisprudencial puesto de presente, obsérvese que la causa petendi de la señora Geraldin Ortiz Arias para el caso de marras, está encaminada a buscar el reconocimiento de una indemnización de perjuicios tanto materiales como inmateriales a favor de la masa sucesoral de la menor Andry Dayana Díaz Ortiz, ya que, su padre Haimer Díaz en vida, sufrió un daño - directamente-, el cual se configuró durante el lapso de tiempo en el que el señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) luchaba por su vida, dando génesis a la mentada pretensión, la cual, resulta armónica en aplicación de las normas procesales y los postulados jurisprudenciales vigentes.

1.2. Legitimación en la causa por pasiva de las autoridades públicas demandas:

1.2.1. La Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional:

La persona jurídica “**Nación**” está representada por diversos funcionarios de las distintas ramas del poder público que despliegan las tradicionales funciones públicas

²¹ Ver sentencia C-131 de 2002.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera. Expediente 5.986.

²³ Sentencia del 30 de octubre de 1992. Expediente 7.016.

²⁴ Sentencia de tutela del diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009). Expediente T-1822180



legislativa, administrativa y jurisdiccional y de los órganos autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado²⁵.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, Ley 489 de 1998²⁶, Ley 790 de 2002²⁷ y demás normas vigentes, la Presidencia de la República, los Departamentos Administrativos y los Ministerios son los organismos principales de la Administración Pública Nacional y hacen parte del sector Central de la Rama Ejecutiva del Poder Público; los Ministerios tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen. Así las cosas, el Ministerio de Defensa, es el organismo del Gobierno Nacional encargado de contribuir a la gobernabilidad democrática, la prosperidad colectiva y la erradicación de la violencia mediante el ejercicio de la seguridad y defensa, la aplicación adecuada y focalizada de la fuerza y el desarrollo de capacidades mínimas disuasivas.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en artículo 3²⁸ del Decreto 1512 de 2000²⁹, por el cual se modificó la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, se tiene que en este radica la dirección del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, por ende, se encuentra debidamente legitimado para comparecer a la integración del contradictorio en el asunto en cuestión. Además, porque el artículo 6 *ibidem* dispuso que la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Fuerza Aérea, Ejército Nacional y Armada Nacional) hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección a términos del artículo 2³⁰ *ibidem*, está a cargo del ministro de Defensa, de ahí que será él jefe de la cartera gubernamental quien ostente la atribución legal de representar judicialmente a la Fuerza Pública, obrando en nombre y representación de la Nación.

Dicha representación puede ejercerse por cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas, se imputan a un solo presupuesto, esto es, al de la Nación, en cabeza del citado Ministerio³¹. Por su parte, el Artículo 218 de la Constitución Política consagra:

“La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

²⁵ Al respecto puede consultarse la sentencia de septiembre 4 de 1997, Radicación número: 10285, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido sentencia de 7 de diciembre de 2004, Ref. 14.676 (0491), Consejero Ponente: Dr. Alir E. Hernández Enríquez.

²⁶ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

²⁷ “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República”.

²⁸ “Artículo 3°. Dirección de la Fuerza Pública. El Presidente de la República, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 189 de la Constitución Nacional, es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República y como tal dirige la Fuerza Pública y dispone de ella, directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional”.

²⁹ “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.”

³⁰ Artículo 2°. Dirección. La Dirección del Ministerio de Defensa Nacional está a cargo del Ministro, quien la ejerce con la inmediata colaboración del Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional y el Viceministro.

³¹ Así lo dispone el artículo 159 del C.P.A.C.A., que, en cuanto a la representación judicial de las entidades públicas, estableció lo siguiente:

“Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

“La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”. (...) (Subrayas fuera de texto).



Ahora bien, en torno al daño antijurídico que se deprecia sea reconocido inicialmente por la parte demandada, o en su defecto posteriormente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, con la consabida indemnización que de la configuración del mismo deviene, tenemos que vía jurisprudencia el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-31-000-2005-00986-00(37894) Actor: LUZ STELLA CANCINO VARGAS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, señaló:

“(....) ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Omisión de protección de la fuerza pública / OMISION DE PROTECCIÓN DE LA FUERZA PUBLICA - Por ejecuciones extrajudiciales en Suratá, Santander / EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES - DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte de habitantes del Municipio de Suratá [S]i bien muestran la intención del Ejército Nacional de adelantar gestiones propias de la función militar con el objetivo de proteger a la población civil en el municipio de Suratá, resultan a todas luces tardías respecto del peligro que se cernía y se materializó en relación con el señor Constantino Socha Cancino, quien fue amordazado, secuestrado, expuesto ante la población como un miembro de la guerrilla y violentamente asesinado en los hechos descritos el día 2 de abril de 2003.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES Y AMENAZAS A LA POBLACIÓN CIVIL - Existente / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA OMISION PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - Por omisión de protección a la población civil La Sala condenará a la entidad demandada por el daño antijurídico consistente en la muerte de Constantino Socha Cancino, toda vez que: i) el peligro al que estaban expuestos los habitantes del municipio de Suratá, en especial aquellos residentes de los corregimientos de Mohán y Turbay, donde ocurrieron los hechos, fue puesto en conocimiento del comandante del Batallón de Infantería n.º 14 Antonio Ricaurte y del comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional en Bucaramanga, mediante las comunicaciones de fecha 25 de enero y 6 de septiembre de 2002; ii) la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba esa población hacían imperativa la intervención estatal para protegerla, pues así lo revela: la publicación que hicieran las AUC en el diario Vanguardia Liberal avisando su intención de incursionar en el municipio de Suratá para recuperar un ganado hurtado por la guerrilla días previos a los sucesos, de acuerdo con el testimonio de Javier Ricardo Rodríguez Pinzón, quien ocupó el cargo de personero municipal de Suratá (...) iii) a pesar de lo cual, la fuerza pública adoptó unas medidas de protección ineficaces porque estuvieron enfocadas a la captura o “neutralización” de guerrilleros, mediante operaciones de registro y control de área, pero no buscaron proteger realmente a la población civil de los riesgos que suponía la presencia paramilitar en la zona.(...) estas conclusiones coinciden con el fallo del 30 de noviembre de 2012, dictado por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, que confirmó la sentencia del 2 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, en el cual se condenó a la entidad demandada por la muerte de Miguel, Alonso y José Adonay Báez Rojas (...)

PERJUICIOS MORALES - Reconocidos a núcleo familiar de las víctimas / PERJUICIOS MORALES - Reiteración jurisprudencial / MEDIDA DE REPARACION INTEGRAL - Exhortar a la Fiscalía General de la Nación a investigar los homicidios - INDEMNIZACION POR DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS - Por afectación del derecho a la vida / MEDIDA DE REPARACION INTEGRAL CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO - Por apoyo del Ejército Nacional a las Auc [L]a Sala condenará a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar, a favor de la madre, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, a favor de sus



hermanos, el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.(...) la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación, como medida de reparación integral, para que inicie una investigación penal, o impulse aquella que se encuentre en curso por esos hechos, toda vez que de conformidad con la Ley 599 de 2000, vigente para esa fecha aún no ha prescrito la acción penal si se tiene en cuenta que la duración máxima del delito de homicidio en persona protegida tiene una pena privativa de la libertad que supera los 20 años.(...) Se aclara que es posible proceder a reconocer una medida de reparación no pecuniaria, sin que ello implique un desbordamiento de la competencia del juez de lo contencioso administrativo en sede de la acción de reparación directa.(...) Para este despacho es evidente que se está frente a violaciones flagrantes de los derechos humanos y los derechos fundamentales, casos en lo que, en virtud de la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera, hay lugar a ordenar medidas no pecuniarias de reparación integral del derecho conculcado y ello incluso si no fueron solicitadas en el petitum de la demanda. NOTA DE RELATORIA: Sobre los perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados, consultar sentencia de 4 de mayo de 2011, Exp. 19355, C:P. Enrique Gil Botero”.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional –PONAL- se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a la demanda de la referencia en nombre de la Nación, toda vez que, el daño antijurídico ocasionado, esto es la prematura muerte del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), es el resultado del actuar omisivo y anómalo del personal adscrito a esta institución de la detonación de un artefacto explosivo frente a las instalaciones del Comando de Acción Inmediata –CAI que se encuentra ubicado en la **Calle 56G con Kr 47D de la Ciudad de Cali / Valle del Cauca**, sin que mediaran circunstancias para ello por parte del señor Haimer Díaz Hernández.

La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, está representada legalmente por el Ministro de Defensa Nacional Dr. Diego Andrés Molano Aponte³² o quien haga sus veces al momento de la citación.

1.2.2. Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca

La Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios en su **Artículo 3°**. Sobre las funciones de los municipios establece:

(...) 2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio (...)

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

³² Nombrado a través del Decreto 134 del 06 de febrero de 2021.



4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. (...).

El Artículo 315 de la Constitución Política señala que es atribución del alcalde:

“(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

La Ley 4 de 1991 por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones, estipula:

“ARTICULO 1o Informes Generales de Orden Público. Los alcaldes deberán enviar informes sobre la situación general del orden público al correspondiente Gobernador, Intendente o Comisario, relacionados con la seguridad, tranquilidad y salubridad. La periodicidad de los informes será fijada por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios. Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y el Alcalde Mayor de Bogotá, deberán enviar al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Gobierno, informes similares sobre la situación del orden público en su correspondiente jurisdicción.

Dichos informes versarán sobre las situaciones gestadoras o fomentadoras de perturbaciones del orden público con precisión de las medidas que se han tomado y de las que deban tomarse, para conjurar la situación, así como la solicitud precisa de la ayuda o colaboración que sea necesaria. (...)

ARTICULO 8o Normas y órdenes de Orden Público en lo Departamental, Distrital, Intendencial, Comisarial y Municipal. Para efectos de la conservación del orden público en los departamentos, intendencias y comisarías, las órdenes y decretos del gobierno departamental, intendencial o comisarial, **en materia de policía**, expedidas de conformidad con los principios consagrados en la Ley, **serán de aplicación preferente e inmediata frente a cualquier disposición u orden expedida por las autoridades municipales**

ARTICULO 9o Normas de Orden Público en lo Municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y para efectos de la conservación del orden público, las órdenes y decretos del Alcalde en materia de policía, serán de aplicación preferente a las disposiciones y medidas que adopten los inspectores y demás autoridades de policía de su jurisdicción.

ARTICULO 10. El Alcalde como Jefe de Policía. El Alcalde es el Jefe de Policía en el Municipio y el responsable de la preservación y mantenimiento del orden público en el mismo, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Alcalde deberá dictar las medidas de orden público que sean requeridas por el Presidente de la República, por el Gobernador, Intendente o Comisario, y las que considere indispensables cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

ARTICULO 11. Ordenes a la Policía. La Policía Nacional, en el Municipio, estará operativamente a disposición del Alcalde, quien dará sus órdenes por intermedio del respectivo Comandante de Policía, o de quien haga sus veces. Dichas órdenes son de carácter obligatorio. (...)



ARTICULO 16. Incorporación de Policía Nacional para servicio exclusivo en los municipios. Cuando a juicio del alcalde sea necesario incrementar la prestación del servicio de policía en el territorio de su jurisdicción u obtener servicios especializados en la misma, los municipios podrán contratar con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo, el cual será asignado de manera exclusiva a atender las necesidades municipales requeridas por el alcalde”.

Adentrándonos al caso en comento, tenemos que en la NOTA DE SEGUIMIENTO N° 027-15³³ Primera al Informe de Riesgo N° 002-14 Emitido el 4 de febrero de 2014 Fecha: 3 de diciembre de 2015 LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL RIESGO emitida por la Defensoría del Pueblo, dicha entidad como mínimo desde el año 2015 instó al **Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca a realizar diversas gestiones dirigidas a la población vulnerable por la violencia del barrio Llano Verde** (Entre otros barrios y Comunas de Cali), veamos:

“(…) A la Alcaldía de Santiago de Cali y de forma complementaria y subsidiaria a la Gobernación del Valle del Cauca, profundizar la inversión social en materia de educación, salud, empleo, cultura y recreación, de manera especial, impulsar proyectos productivos para los jóvenes en condición de riesgo y promoverles oportunidades de empleo. Se recomienda la destinación de recursos extraordinarios para estas inversiones en los siguientes barrios y comunas: (...) y Llano Verde (...).

A la Alcaldía de Santiago de Cali, establecer estrategias para, de forma concertada con las comunidades, identificar las particularidades de los problemas de seguridad y convivencia, a fin de establecer líneas de intervención para mejorar las condiciones de barrios y comunas. Se recomienda prestar especial atención a la conformación de barrios de beneficiarios de proyectos de vivienda para reasentamiento o reubicación, quienes traen conflictos por diversos aspectos sociales (víctimas/victimarios, pandillas/fronteras invisibles, enfrentamientos de grupos armados) y deben ser catalizados antes de su llegada a los nuevos lugares de hábitat. La evidencia argumentada por ciudadanos, comunidades y organizaciones que trabajan con personas vulnerables y víctimas de la violencia como la Vicaría para la Reconciliación de la Arquidiócesis de Cali, ha manifestado la continuidad e incluso **agravamiento en las condiciones de seguridad en los nuevos espacios territoriales que fueron asignados a familias reasentadas o reubicadas, producto de las disputas entre pandillas y bandas que provenían de sus lugares de origen. Esta situación que puede ser evitada con intervenciones adecuadamente planeadas en nuevos barrios que se creen, así como en los que ya afrontan estos problemas como **Potrero Grande y Llano Verde (...)**”.**

Así mismo, frente al tema tratado, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de febrero dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01061-01(34440) Actor: CARLOS GUILLERMO RUIZ LUNA Y OTROS Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, señaló:

³³ FORMATO NOTA DE SEGUIMIENTO Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos De Violaciones de Derechos Humanos y DIH SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS – SAT. Tomada la información el día 17 de febrero de 2020 de la dirección electrónica: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/05/NS-N%C2%B0-027-15-a-IR-N%C2%B0-002-14-Cali-VAL.pdf>



“(…) El reciente precedente de la Sala se plantea que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en “que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”. En el mismo precedente se señaló que la posición de garante ya ha sido acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos (...) Se trata de afirmar la responsabilidad del Estado pese a que los hechos son causados por terceros, en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una “posición de garante institucional”, del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado (...)”.

Por lo expuesto anteriormente, se colige palmariamente que el Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca tenía la posición de garante con deber jurídico de evitar el resultado dañoso del fallecimiento de la víctima principal en mención para la fecha en que le fue arrebatada su vida, razón por la cual ostenta la legitimación por pasiva para concurrir a la presente demanda.

1.2.3. Defensoría del Pueblo.

De conformidad con el **Artículo 1°**. del Decreto 25 de 2014 por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. *La Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos. (...) La Defensoría del Pueblo tiene autonomía administrativa y presupuestal.*

Así mismo, el **Artículo 2°**. del Decreto en cita dispone respecto de su objeto que: ***La Defensoría del Pueblo es la institución responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos mediante las siguientes acciones integradas: promover, ejercer, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos y prevenir sus violaciones;*** *fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior; y, proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la ley.*

Al tenor de lo consignado en la NOTA DE SEGUIMIENTO N° 027-15³⁴ Primera al Informe de Riesgo N° 002-14 Emitido el 4 de febrero de 2014 Fecha: 3 de diciembre de 2015 LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL RIESGO emitida por la Defensoría del Pueblo, dicha entidad como mínimo desde el año 2014 tenía conocimiento de que:

“(…) Los líderes comunitarios del barrio Llano Verde han manifestado la existencia de los mismos problemas sociales y de vulnerabilidad que se presentaron durante la conformación del barrio Potrero Grande, donde se entregaron viviendas a los habitantes de distintos asentamientos subnormales sin evaluar previamente los conflictos subyacentes y la

³⁴ FORMATO NOTA DE SEGUIMIENTO Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos De Violaciones de Derechos Humanos y DIH SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS – SAT. Tomada la información el día 17 de febrero de 2020 de la dirección electrónica: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/05/NS-N%C2%B0-027-15-a-IR-N%C2%B0-002-14-Cali-VAL.pdf>



existencia de pandillas en los mismos sectores, calles y pasadizos, lo que produce permanentes situaciones de tensión que sirven a los intereses de los grupos armados ilegales que se constituyen en fuente de exacerbación de la violencia al implantar actividades ilegales como el tráfico de armas, la distribución de estupefacientes, el homicidio en la modalidad de sicariato, la extorsión, entre otros (actividades que en algunos casos es una fuente de ingresos para las familias que habitan esos barrios). (...)
Resaltado propio.

Al cruzar las conductas de mayor impacto en la ciudad de Cali (homicidios, desapariciones, extorsiones, amenazas, etc.) y la influencia de los grupos armados ilegales, las comunas y barrios más afectados por hechos de violencia en 2014 y 2015, son:

COMUNA	BARRIO
(...)	
15	El Vallado, Mojica, Llano Verde, Brisas de Comuneros, Invasión Valladolid, Laureano Gómez, El Retiro, Comuneros I

(...) El asesinato de mujeres y la violencia sexual basada en género es una situación de riesgo que persiste. Las pandillas y los grupos armados ilegales obligan a las mujeres a mantener relaciones sentimentales o sexuales bajo amenaza. En los barrios El Vallado, Desepaz, Potrero Grande o Llano Verde esos crímenes no se denuncian y se ocultan, pues quedan bajo el rótulo de “venganzas” o “ajustes de cuentas”. Las mujeres que son pretendidas por comandantes de Los Rastrojos o Los Urabeños por su actividad laboral de modelaje, por ser atractivas o porque tienen relaciones afectivas con sujetos de esas estructuras, pueden ser víctimas de retaliaciones por parte de uno u otro grupo ilegal. (...)

La Personería de Cali, con corte al mes de julio de 2015 recibió 46 declaraciones (por hechos victimizantes ocurridos en 2015) presuntamente por acción de Los Rastrojos, Los Urabeños, “Los Buenaventureños”, “Águilas Negras”, entre otros. Afectando habitantes de los barrios Potrero Grande, Puertas del Sol, Simón Bolívar, Villa San Marcos, Barrio Taller, La Estrella (Siloé), Tomás Uribe Uribe, Altos de Santa Elena, Puerto Nuevo, Tercer Milenio, Terrón Colorado, Montebello, Llano Verde, Floralia, Ciudad del Campo, Alto Jardín, La Casona, El Retiro, La Paz, Pueblo Joven, Alirio Mora Beltrán, Comuneros, Guayaquil, Mojica, Villanueva y Pízamos I.



FORMATO NOTA DE SEGUIMIENTO Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos De Violaciones de Derechos Humanos y DIH SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS - SAT	Código: DPR - FTO - 07
	Versión: última
	Página: 1 de 20

NOTA DE SEGUIMIENTO N° 027-15
Primera al Informe de Riesgo N° 002-14
Emitido el 4 de febrero de 2014

Fecha: 3 de diciembre de 2015

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL RIESGO

Departamento	Municipio o Distrito	Zona Urbana	
		Comuna	Barrio
VALLE DEL CAUCA	Santiago de Cali	1	Terrón Colorado.
		3	San Nicolás, El Piloto.
		4	La Isla, Berlín, Tomas Uribe.
		5	Chiminangos I etapa, Brisas del Valladolid, Brisas de las Palmas y Brisas de Haiti, Villa del Prado, Los Andes.
		6	Floralia, Petecuy I y II etapa, San Luis, San Luis II.
		7	Alfonso López, Puerto Nuevo
		8	Benjamín Herrera, Primitivo Crespo, Simón Bolívar.
		9	Bretaña, Guayaquil.
		10	Santa Elena, El Guabal, Las Granjas.
		11	Primavera.
		12	El Rodeo, Nueva Floresta, Villanueva
		13	El Vergel, Poblado I y II, Charco Azul, El Pondaje, Sardi, Villa del Lago, Villa Blanca, Ulpiano Lloreda y Ricardo Balcázar, El Diamante, Comuneros II, La Florida, La Paz, Playa Alta, La Casona.
		14	Manuela Beltrán, Marroquín I y II, Puerta del Sol, Alfonso Bonilla Aragón, Las Orquídeas, Villa San Marcos, Alirio Mora Beltrán.
		15	El Vallado, Brisas de Comuneros, Brisas de las Palmas, El Retiro, Mojica, Llano Verde, Invasión Valladolid, Laureano Gómez, Comuneros I.
		16	Mariano Ramos, Antonio Nariño, República de Israel
VALLE DEL CAUCA	Santiago de Cali	18	Prados del Sur, Mario Correa Rengifo, Sector Alto de Los Chorrros, Alto Nápoles, Alto Jordán.
		20	Silóe, Belisario Caicedo, Brisas de Mayo, Lleras Camargo, Altos de Belén, Pueblo Joven.
		21	Pizamos I, II y III, Potrero Grande, Sol de Oriente Calimio, Desepaz Ciudadela del Río, Invicall, Villa Mercedes, Tercer Milenio, Barrio Taller.

De conformidad con lo antedicho, la **Defensoría del Pueblo** también tenía la posición de garante con deber jurídico de prevenir que la violación a los derechos humanos atinente a la detonación de un artefacto explosivo frente a las instalaciones del Comando de Acción Inmediata –CAI que se encuentra ubicado en la **Calle 56G con Kr 47D de la Ciudad de Cali / Valle del Cauca del Barrio Llano Verde, perteneciente a la comuna 15**, la cual produjo el resultado dañoso consistente en el fallecimiento de la víctima principal en mención no acaeciera, razón por la cual, ostenta la legitimación por pasiva para concurrir a la presente demanda.

2. Fundamentación Fáctica y Jurídica

2.1. El señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.849.215; nació el día 31 de agosto del año 1984 en el Municipio de Dagua / Valle del Cauca, se dedicaba al oficio de conducción de yipetos o gualas. Para el día trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020) en el cual perdió abruptamente la vida, contaba con 35 años edad.



35

- 2.2. El señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) era hijo biológico de la señora María Eucaris Hernández Agudelo identificada con la C.C. 31.705.026 y así mismo, era hijo de crianza del señor Javier López Romero identificado con la C.C. 70.107.100. Dicha situación se acredita con la copia del registro civil de nacimiento del señor Haimer Díaz (Q.E.P.D.)³⁶ respecto de la primera, y con la copia simple del Acta de declaración extrajuicio bajo juramento N°. 1495 de Cruz de Nelly Campaña Rentería, así mismo con el Acta de declaración extrajuicio bajo juramento N°. 1496 de Tomasa Benítez García del segundo demandante³⁷.
- 2.3. El señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), para el momento de su fallecimiento tenía dos (02) hijas menores de edad Andry Dayana Díaz Ortiz identificada con NUIP 1.030.341.720 (Hija biológica) y Gabriela Arévalo Ortiz (Hija de crianza) identificada con T.I. 1.111.678.412. Tal situación se acredita con la copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la primer mencionada³⁸ y la copia simple del Acta de declaración extrajuicio bajo juramento N°. 467 (JEE) de su señora madre Geraldin Ortiz Arias respecto a la segunda hija³⁹.
- 2.4. El señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), para el momento de su deceso tenía seis (06) hermanos, a saber: Aida Lucey Díaz Hernández identificada con C.C 66.966.125, Anderson Díaz Hernández identificada con C.C 16.944.463, Edeleyder Díaz Hernández identificada con C.C 94.422.475, Edison Díaz Hernández identificada con C.C 94.420.804, Idelber Díaz Hernández identificada con C.C 94.419.802 y Wilder Díaz Hernández identificada con C.C 94.419.602, situación que se acredita con la copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes antes mencionados⁴⁰.
- 2.5. El trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la Defensoría del Pueblo en escrito dirigido a la secretaría técnica de la Comisión Intersectorial para respuesta rápida a las alertas tempranas (CIPRAT) consignó lo que a continuación se relaciona, ante lo cual resulta pertinente

³⁵ **COLOMBIA** CALI 14 de agosto 2020, 04:27 P. M. **Víctima de atentado de Cali iba a regalarle unos patines a su hija** Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la página electrónica: <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/masacre-en-cali-victima-del-atentado-de-cali-iba-a-regalarle-unos-patines-a-su-hija-colombia-529252> Foto: Archivo particular.

³⁶ Ver prueba 2. – Registros civiles de nacimiento.

³⁷ Ver prueba 3. – Copia de las Actas de declaración extrajuicio bajo juramento.

³⁸ Ver prueba 2. – Registros civiles de nacimiento.

³⁹ Ver prueba 3. – Copia del Acta de declaración extrajuicio bajo juramento.

⁴⁰ Ver prueba 2 – Registros civiles de nacimiento



poner de presente que el Barrio Llano Verde pertenece a la comuna 15 de Santiago de Cali / Valle del Cauca: “(...) **Referencia: Alerta Temprana, de Inminencia**, N° 085-18, para los habitantes de las comunas 14, 15 y 21 de la ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca; para que se adopten las medidas urgentes destinadas a salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil, en especial de los pobladores de los barrios: Potrero Grande, Valle Grande y Desepaz Invicalí; al igual que Llano Verde, El Retiro y Los Comuneros.

(...) De manera atenta, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2124 de 2017¹, me permito remitir la Alerta Temprana de la referencia, debido al inminente riesgo al que se exponen los moradores de los barrios pertenecientes a las comunas 14, 15 y 21 de la ciudad de Santiago de Cali (...)

La población en situación de riesgo habita en los barrios: (...) Llano Verde (...) de la comuna 15 (...).

Las comunas mencionadas presentan o comparten similares condiciones de vulnerabilidad social, expresada en altos niveles de pobreza, desplazamiento forzado, desplazamiento intraurbano, falta de oportunidades laborales, Necesidades Básicas Insatisfechas, limitada presencia estatal en seguridad y una baja prestación de servicios sociales, que en la actualidad han convertido a estos territorios en un escenario de interés para los grupos armados ilegales o de delincuencia organizada, propicio para su accionar, que se valen de estas particularidades, para penetrar e imponer diversas formas de control sobre estas zonas de la ciudad de Cali (...) quienes han sido objeto de atentados, homicidios y amenazas.

Dentro de las comunas mencionadas, los barrios citados arriba son los que presentan más riesgos por tener altos índices de homicidios, hurtos, extorsión, desplazamiento, venta y consumo de sustancias psicoactivas, riñas, la presunta presencia de grupos armados organizados y amenazas a sus habitantes.

El escenario de riesgo se configura por la presencia de presuntos integrantes del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y disidencia de las FARC-EP, quienes se autodenominan: Guerrillas Unidas del Pacífico (GUP), cuyo interés es el control del territorio urbano, aprovechando las condiciones de vulnerabilidad social de los habitantes de los barrios referenciados en este documento.

Se remite la presente Alerta Temprana de Inminencia, con el propósito de que se adopten medidas de prevención y protección urgentes y efectivas para salvaguardar la vida, la libertad, la integridad personal, los derechos civiles y políticos y el DIH de esta población geográficamente referenciada en este documento.

I. Antecedentes

Las comunas señaladas y ubicadas al oriente de la ciudad, están relacionadas por padecer problemáticas similares heredadas del conflicto armado y aunadas al desplazamiento forzado que durante años han vulnerado los derechos de sus habitantes provenientes de la costa pacífica nariñense y caucana, el norte del Cauca, Buenaventura, y de otros barrios de la ciudad. (...)



Las dinámicas económicas se recargaron a las prácticas ilegales de los grupos que habían cooptado y que ahora dominaban, y desarrolladas con las estructuras del narcotráfico. Es así que para los grupos armados presentes esta zona de Cali se ofrecía como un espacio propicio para establecer diversas formas de su accionar delictivo, dadas sus características en el desarrollo económico, industrial y su importancia comercial, y por ser receptora del puerto más importante del pacífico, Buenaventura. (...)

Las características socioeconómicas de la población asentada en estas comunas de oriente, contrastan incomprensiblemente con el desarrollo comercial y económico de la ciudad, como la falta de oportunidades laborales o la informalidad de sus empleos, han venido aumentando la vulnerabilidad de sus habitantes, sumado a ello una limitada presencia estatal en seguridad y una baja prestación de servicios sociales no reflejados en inversión social, proyectos y programas sociales que redundaran en favor de estas comunidades. (...)

(...) la comuna 15 ha sido un territorio golpeado por la violencia en donde sus habitantes han visto vulnerados sus derechos constantemente, la situación de conflicto estuvo protagonizada por milicias populares las FARC-EP concentrados con mayor intensidad en la zona de Marroquín, en el distrito de Agua Blanca, igualmente pandillas juveniles, grupos de limpieza social, bandas de distribuidores de droga y de sicarios. Las anteriores características y la ausencia del dialogo y la conciliación, han conservado un ciclo de violencia en la comuna, en el que un contexto cargado de factores negativos como, la marginalidad, las condiciones socioeconómicas, la falta de oportunidades, la salud, la educación, la vivienda y el desempleo no permite la superación de vulnerabilidades, por el contrario las amenazas son cada vez mayores, si se tiene en cuenta que las practicas delincuenciales mutaron a unas más estructuradas y difíciles de rastrear, y que a su vez generan más daño a los habitantes. (...)

II. Escenario Actual

(...) En una gran mayoría un porcentaje importante de los habitantes en las comunas 14, 15 y 21 de Cali, se caracterizan por tener la condición de víctimas del conflicto armado (...) En los barrios de las comunas referenciadas las comunidades se ven expuestas a conductas vulneratorias de derechos humanos, desde hurtos hasta homicidios, en su mayoría perpetrados por bandas criminales, presuntamente integradas por personas que hicieron parte del proceso de dejación y reincorporación, pero que hoy han decidido volver a delinquir; y otros que definitivamente se declararon en disidencia y continuaron ejerciendo el trabajo que adelantaban con las milicias, y cuyo objetivo era la expansión territorial y control sobre las redes en el negocio ilegal del narcotráfico y de otras actividades ilegales, ahora aprovechando el espacio dejado por los desmovilizados. (...)

La zozobra que se funda alrededor de los líderes sociales por el miedo a ejercer labor social y la tensión en los habitantes que tienen conocimiento de la presencia de estos grupos en los barrios, y la incertidumbre de saber que en cualquier momento pueden presentarse enfrentamientos entre estos, mantiene en vilo a la comunidad. Las amenazas se reafirman en los últimos días como se dio a conocer con la siguiente nota: “Circulan amenazas de ‘Gaitanistas’ en Valle del Cauca. El documento, que es presentado como un comunicado a la opinión pública y que inicia con un encabezado que reza ‘Por una Colombia Madre Patria para todos’,



señala que las llamadas ‘Autodefensas Gaitanistas de Colombia’ (AGC) ya han empezado el exterminio de ratas izquierdistas, activistas de derechos humanos y del proceso de paz, líderes indígenas, miembros del Congreso de los Pueblos, sindicalistas y colaboradores de la guerrilla”. (...)

De acuerdo con las cifras, durante el primer semestre de 2018, se presentaron 600 homicidios, 23 más que en el mismo periodo de 2017, en donde se registraron 577 casos, representando un incremento de 3.99%. Lo anterior hizo que las autoridades se volcaran en el estudio de la problemática en el sector y posibles métodos de apaciguar la violencia.

Ahora bien, en el periodo comprendido entre enero-junio de 2018 las comunas que registraron incrementos en el número de homicidios fueron las comunas 14, 8, 7, 10, 6, 17, 18, 3, 16, 20, 5 y 12. Se destaca el caso de la comuna 14 donde, en este primer semestre de 2018 se han registrado 63 homicidios, es decir 18 más de los 45 perpetrados en el mismo periodo de 2017.

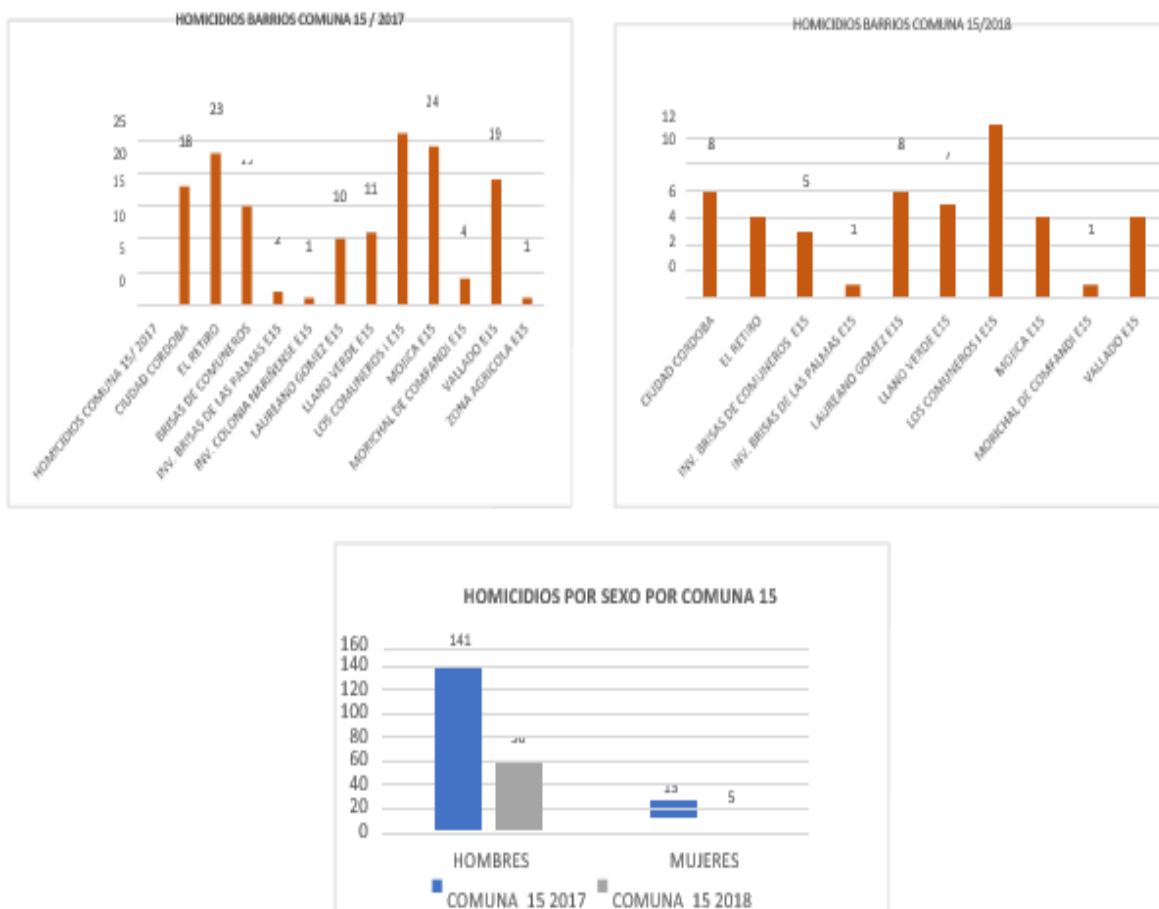
La comuna 15 está compuesta por nueve barrios, tres urbanizaciones y sectores, su población se calcula en 159.369 habitantes aproximadamente. Esta comuna posee 948 manzanas, establecimientos educativos 53, con un total de 10.551 estudiantes matriculados. Estaciones de policía 1 y Centros de Atención Inmediata ninguno.

Ubicada en una de las zonas más excluidas de la ciudad de Cali, en la comuna 15 se encuentran barrios como Llano Verde (...)

Las condiciones de vulnerabilidad social se relacionan con fenómenos similares a los ya expuestos para las comunas 14 y 15 como: la inseguridad, el tráfico de estupefacientes, comercio ilegal de armas y explosivos, presencia de pandillas, los hurtos y los atracos. Los menores de edad son utilizados en las redes asociadas con el negocio ilícito de narcotráfico al menudeo, la prostitución y el sicariato, cuyos integrantes hacen parte de grupos delincuenciales dedicados a la extorsión a comerciantes, al cobro de exacciones a cambio de “protección” y al cobro excesivo de intereses por los préstamos del sistema llamado “gota a gota”.

Ante todos estos actos que atentan contra los derechos humanos, los habitantes piden presencia constante de la autoridad con el fin de que les brinden seguridad, o reclaman la reubicación de sus viviendas como una salida a sus precarias condiciones. (...)

Para la comuna 15 la estadística nos dice que; para el año 2017 se registraron un total de 154 homicidios, y para el año 2018 aparecen 61 casos registrados. La suma arrojó un total de 215 casos, en donde 197 se perpetraron en contra de hombres y 18 en contra del género femenino.



Las comunas descritas han venido durante largo tiempo concentrando el mayor número de homicidios y aunque a la fecha se registran menos casos en relación al año inmediatamente anterior, la zozobra se cierne sobre sus habitantes.

Así, a partir de las descripciones anotadas es posible prever que existe un inminente escenario de riesgo para la población civil que habita los barrios (...) Llano Verde, Los Comuneros, Mojica y El Retiro de la comuna 15 (...) que dicha población pueda ser objeto de múltiples violaciones de derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario- DIH, por medio de amenazas, métodos para generar terror en la población civil como panfletos, llamadas, mensajes en redes sociales, correos electrónicos, etc.; asesinatos selectivos, desplazamientos individuales y masivos, y utilización ilícita de niños, niñas y adolescentes, restricciones a la movilidad, confinamientos, violencia sexual y afectaciones de la población civil como efecto indiscriminado de las acciones bélicas, entre otras. Tal escenario se confirma por la presencia de presuntos integrantes de grupos armados ilegales como son; el ejército de liberación nacional (ELN), el grupo declarado en disidencia de las FARC, Guerrillas Unidas del Pacífico, y las denominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), que igualmente bajo la práctica de instrumentalización, estarían violando los derechos a esta población. (...)

Los habitantes de las tres comunas monitoreadas, exigen la implementación de programas sociales y la presencia de instituciones que enriquezcan el panorama social de las comunas, pues el fenómeno delincriminal y de violencia crece ostensiblemente, por lo tanto se requiere de un especial acompañamiento psicosocial y comunitario, de acciones localizadas que permitan prestar los elementos educativos correctos, que se facilite la integración vecinal y la construcción de bases de convivencia contra la imposición de fronteras



imaginarias y la ilegalidad, y que las necesidades básicas sean verdaderamente intervenidas a fin de desplazar las afectaciones que han conducido a esta población al desastre. Así entonces, mientras la ciudad de Santiago de Cali continúe siendo el eje geopolítico del narcotráfico del sur occidente colombiano y las prácticas delincuenciales no encuentren freno en las autoridades; y las dinámicas de una población desplazada se encuentren rodeadas de vulnerabilidad, no se apreciarán cambios sustanciales en la superación de sus afectaciones.

Por todo lo anterior, de no tomarse las medidas de respuesta rápida podrían materializarse los escenarios de riesgos anteriormente descritos, por lo tanto, se hacen las siguientes recomendaciones.

III. Recomendaciones

De acuerdo a la situación de riesgo indicada, se solicita a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT), coordinar e impulsar las medidas preventivas y de reacción rápida ante los factores de riesgo advertidos por la Defensoría del Pueblo, de modo que las autoridades competentes adopten de manera urgente las medidas necesarias y pertinentes para prevenir los riesgos y amenazas.

1. A la alcaldía de Santiago de Cali y a la Gobernación del Valle, en coordinación con la Fuerza Pública, **implementar medidas de protección para garantizar la vida, libertad e integridad de la población civil que se ubica en los barrios pertenecientes a las comunas 14, 15 y 21**, con el fin de **evitar las acciones sicariales, extorsiones, amenazas de muerte, afectaciones a la población civil como consecuencia de acciones bélicas** y las demás acciones violentas de los grupos armados ilegales, y garantizar la seguridad, libre movilidad e integridad a la población civil.

3. **A la alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle en coordinación con la policía metropolitana de Cali, la implementación de cámaras de seguridad en los barrios y zonas registradas en este documento.**

4. A la Alcaldía de Santiago de Cali en coordinación con la Policía Nacional y el Ejército Nacional, implementar medidas que restrinjan el porte de armas de fuego en los barrios geográficamente descritos en este documento, fortalecer los recursos logísticos de las unidades de Policía ubicadas en esas zonas y reforzar los patrullajes en horas nocturnas, con el objetivo de hacer efectivas las restricciones al porte de armas de fuego.

5. A la alcaldía Municipal de Cali en coordinación con la Personería Municipal y la UNP, para que se evalúe de manera urgente la situación de los líderes comunitarios, así mismo implementar medidas efectivas para proteger la vida y la integridad física de la población señalada en riesgo y que estas medidas sean establecidas en consulta con las víctimas de manera individual y colectiva. Se sugiere la activación de espacios de coordinación institucional, encabezados por la alcaldía municipal en cada comuna para que se promueva de manera articulada y eficaz las medidas individuales y colectivas de protección. Se solicita, además, diseñar y aplicar medidas de protección individual y colectiva, especialmente orientadas a personas de especial protección constitucional en situación de vulnerabilidad, como las comunidades afrocolombianas y desplazadas.



6. A la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas -CIPRAT del Ministerio del Interior, apoyar la coordinación de la respuesta estatal en materia de prevención y protección por parte de las autoridades concernidas en el presente documento.

7. A la alcaldía Municipal de Cali y la personería municipal, implementar espacios de dialogo con las organizaciones de derechos humanos en las comunas descritas para identificar problemas potencialmente generadores de violación a los derechos humanos, así como requerir a las autoridades competentes la activación y concertación de medidas de protección de carácter colectivo, tendientes a neutralizar o mitigar el riesgo. (...)

10. A las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, se recomienda diseñar y ejecutar operaciones de registro y control permanente, para contrarrestar la acción violenta de los grupos armados al margen de la ley que afectan a los pobladores de las zonas descritas en amenaza en el municipio de Santiago de Cali, tendientes a garantizar los derechos a la vida, la integridad, libertad personal y la libre movilidad de la población civil entre otros. Procurar en conjunto con la administración municipal, un plan desarme en las comunas afectadas.

11. A las autoridades civiles y a la Fuerza Pública, informar de manera periódica a la Dirección del Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo, las actuaciones y medidas adoptadas con respecto a las recomendaciones formuladas en la presente advertencia conforme a lo previsto en la Corte Constitucional y la Ley 24 de 1992. Dicha información deberá ser allegada según lo estipulado en el artículo 15 y subsiguientes de la Ley 24 del 15 de diciembre de 1992, en concordancia con el Decreto 2124 (...). Subrayado y negrilla propio.

2.6. De conformidad con el acta de reunión No. 4161.010.3.2. de cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) de la secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali / Valle del Cauca cuyo objetivo era: “Realizar Jornada de trabajo con la Mesa Distrital de Participación Efectiva de Víctimas” (Virtual), se consignó lo siguiente: “(...)

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN TECNOLÓGICA Y DE LA INFORMACIÓN GESTIÓN DOCUMENTAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAGT04.03.14.12.P01.F04	
	ACTA DE REUNIÓN		VERSIÓN	3
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	01/may/2018

ACTA No. 4161.010.3.2.	FECHA:	04/ago/2020
	HORA INICIAL:	08:10 a.m.
	HORA FINAL:	11:20 a.m.
Objetivo: Realizar Jornada de trabajo con la Mesa Distrital de Participación Efectiva de Víctimas (Virtual).		Virtual Plataforma Meet

ASISTENTES: Carlos Alberto Rojas Cruz- Secretario de Seguridad y Justicia-, Inés Marcela Medina Vargas -Contratista- (Ver listado de asistencia).

AUSENTES: No Aplica
INVITADOS: No Aplica

• La lideresa Norma García solicita la palabra y comentó que terminando el año 2017 e iniciando el 2018 surgen una serie de amenazas que fueron reportadas de manera oportuna pero que, a pesar de esto, no



han recibido, hasta la fecha, una respuesta oficial. Manifestó que es importante resaltar que **muchos de los casos que se han presentado a lo largo de los años tuvieron la oportunidad de haberse prevenido de manera oportuna pero que, debido a la falta de acompañamiento que suele evidenciarse por parte de las entidades competentes hacia los líderes y lideresas de la comunidad, no se manejan de manera eficiente para lograr su control.** Por todo lo anterior, junto con la participación de otros líderes sociales, se comentó la importancia de los procesos de prevención en el manejo y acompañamiento de las víctimas de la violencia.

- Se otorgó la palabra a la lideresa María Eugenia González quien manifestó que **desde hace varios años es evidente la presencia de una barrera entre los líderes y lideresas de la comunidad y las entidades garantes de sus derechos de seguridad haciendo principal énfasis, en la policía y el ejército.** Manifestó que dicha barrera es la que ha dificultado en gran medida el avance efectivo de los planes generados para la comunidad por lo que hace énfasis en la importancia del trabajo coordinado de las partes.

Asimismo, la señora María Eugenia dijo que, **la responsabilidad de garantizar la seguridad de las personas vulnerables no se encuentra únicamente a cargo de la Unidad Nacional de Protección (UNP)** sino que es el territorio el que debe intervenir en muchos de los casos. Hace referencia a la situación actual, el liderazgo que muchos de ellos suelen desarrollar en las comunidades, tiende a afectar de manera directa a las pandillas o a los diferentes grupos que quieren desencadenar, de una forma u otra, un proceso de poder en los territorios. **Es por esto que, manifestó lo importante que es conocer de manera verídica y eficaz las competencias de cada una de las entidades responsables con el fin de lograr un adecuado manejo de dichas situaciones.**

En respuesta a esta intervención, el secretario Carlos Alberto Rojas Cruz expuso que se tendrá en cuenta lo manifestado por la lideresa por lo que es de vital importancia la formación de una mesa interna que permita tener máxima claridad sobre rutas, procesos, protocolos y procedimientos que serán manejados de manera eficaz en una próxima reunión.

(...)

La Personera Esther Inés Romero, continua diciendo, “que llama la atención y como lo manifestaron los líderes, que debido a la pandemia se han quedado sin recursos porque la Política Pública en el tema de empleabilidad no es efectiva, no genera un impacto en las víctimas de Santiago de Cali y es aquí donde el Ministerio Público hace un llamado, se sabe que se pasa por momentos difíciles y que esto nadie lo esperaba, es un ejercicio del cual se está aprendiendo a vivir con el virus pero no por esto se debe dejar descuidada esta población tan vulnerable. Se sabe que algunos de ellos han logrado alguna estabilidad, pero otros están sumidos en la pobreza.”

(...)

Con referencia al concepto de seguridad, se llevan dos años en la comisión, en el Subcomité y cuatro años con la administradora pasada tratando de obtener el concepto de seguridad por parte de la fuerza pública y se ha logrado. Como representante del Ministerio Público se solicita que realicen los procedimientos que sean necesarios para lograr obtener ese concepto de seguridad para la ciudad de Cali.



En referencia con las alertas tempranas revisadas de la Defensoría se encuentran las comunas 14 y 15 pero no se ha visto una revisión de esas alertas desde el 2018, la última revisión de la administración distrital fue en el año 2018. En este aspecto se solicita por parte de la administración se realice una revisión y unos avances en referencia a estas alertas tempranas para evitar tantas muertes de niñas, niños y jóvenes en estas comunas (Subrayado y resaltado propio.)

TAREAS Y COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN ESTA REUNION		
QUÉ HACER	RESPONSABLE	FECHA COMPROMISO
Realizar reunión con los tres casos de víctimas para abordar, analizar y establecer tratamiento a través de un seguimiento para garantizar la seguridad de las personas.	Inés Marcela Medida- Grupo de Acción de Emergencia- Contratista	11/agos/2020
Entregar Avantel a Equipo de Atención de Emergencias.	Unidad de Apoyo a la Gestión- Diego Ferney Sánchez Patiño	Por Definir
Programar cronograma de reuniones con los casos de víctimas, coordinar e informar al Secretario de Seguridad y Justicia.	Inés Marcela Medida- Grupo de Acción de Emergencia- Contratista	14/agos/2020
Realizar mesa interna con equipo de prevención para claridad de lineamientos, protocolos y responsabilidades de los entes que participan en la atención de víctimas.	Inés Marcela Medida- Grupo de Acción de Emergencia- Contratista, Stepany Tenorio - PISCC y Felipe Fernández- PSD- Contratista	05/ago/2020
Realizar Mesa previa con el objetivo de preparar temas de consejo de seguridad de víctimas.	Inés Marcela Medida- Grupo de Acción de Emergencia- Contratista	Por Definir
Realizar Consejo de Seguridad de Víctimas	Guillermo Londoño Ricaute- Subsecretario de Política de Seguridad-	Por Definir
Realizar Seguimiento a los casos de homicidios y amenazas a víctimas desde el observatorio	Giovanna Brand- Contratista-.	Por Definir
Divulgar línea de Atención de ruta de atención de Emergencias.	Carolina Rodríguez- Contratista y Inés Marcela Medina- Contratista-.	Por Definir

Firmas (responsables)

CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ
Secretario Despacho
Secretaría Seguridad y Justicia

INÉS MARCELA MEDINA
Contratista
Secretaría Seguridad y Justicia

NOTA: Se anexa fotos de evidencia compuesto por un (1) folio
Se anexa listado de asistencia compuesto por dos (2) folios
Se anexa presentación en Power Point compuesto por treinta y uno (31) folios

Elaboró: Diana Ospina – Contratista
Revisó: Marcela Medina- Profesional Contratista
Revisó: Magaly Valencia- Profesional Contratista

2.7. Por su parte, el canal de comunicación denominado: “caracol.com.co” publicó la noticia titulada: **¿Qué está ocurriendo en Llano Verde al**



oriente de Cali?⁴¹ el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir, un día antes de que fuese asesinado el señor Haimer Díaz Hernández, reseñando que: “(...) **El barrio Llano Verde, ubicado al oriente de Cali, es azotado por la violencia e inseguridad: reclutamiento de menores, fronteras invisibles, limpieza social, microtráfico y amenazas, son algunas de las situaciones que se presentan en el sector y que preocupan a sus habitantes y a las autoridades.**

La comunidad está en alerta máxima, tras lo ocurrido en la noche del martes, donde fueron encontrados en un cañaduzal, los cuerpos sin vida de cinco menores de edad, con señales de heridas de armas blancas en el cuello y tiros de gracia.

Una lideresa de Llano Verde asegura que por más llamados atención que realizan a las autoridades, la muerte sigue estando presente en la zona.

*“Que sí, que van a estar pendientes, pero la situación sigue, entonces **no sé la verdad qué es lo que se hace... las amenazas siguen, la muerte sigue y es muy triste**”, dijo la mujer.*

*Por su parte, el concejal Fernando Tamayo, había denunciado desde el mes de enero, que **bandas delincuenciales estaban obligando a jóvenes de la zona a desplazarse a trabajar en actividades ilícitas y quienes se negaran eran amenazados (...)***

*“Es una crónica de una muerte anunciada... lo que pasó definitivamente fue la punta del iceberg, del problema que se vive en el distrito”, expresó el concejal, “sé que no es la solución definitiva, **pero es necesaria la presencia permanente del Ejército en algunos sectores de Cali**⁴² (...)”.* Lo cual constituye un hecho de notorio y público conocimiento.

- 2.8. La Personería de Santiago de Cali mediante oficio 210.10.1 rad. 20212100361341 en cumplimiento Fallo de Tutela No. 2021-00231 del 12 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 2º Administrativo de Pereira. Radicado: 20212450255222 de noviembre 17 de 2021, manifestó: “(...) **3.6 “Dirá si la Defensoría del Pueblo ha emitido alertas tempranas, desde el año 2.018 y en lo que va del año 2.020, relacionada con el orden público del barrio Llano Verde del municipio de Cali y los llamados de la comunidad solicitando protección; en caso afirmativo, indicara que recomendaciones ha realizado la Defensoría del Pueblo para fortalecer la seguridad de la zona y que acciones concretas ha tomado la fiscalía general de la Nación para acatarlas”.**

Si bien es cierto, la Procuraduría General de la Nación, es la entidad competente para ejercer como ministerio público ante las Fiscalías Especializadas. En aras de dar cumplimiento al presente fallo de tutela de primera instancia en el cual se ordena dar respuesta de FONDO a la petición:

La Defensoría del Pueblo, conforme a su función emitió la alerta temprana 085 de 2015 para las comunas 13, 14 y 15 del Distrito de Santiago de Cali. En cumplimiento al deber funcional, la personería de Santiago de Cali le ha realizado el respectivo seguimiento a esta alerta temprana, como se puede evidenciar en el acta de reunión de agosto 4 de 2020 denominada “acta de jornada de trabajo con la Mesa de Víctimas y el Dr.

⁴¹ CALI. VIOLENCIA. 12 de agosto 2020, ¿Qué está ocurriendo en Llano Verde al oriente de Cali? Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la página electrónica: https://caracol.com.co/emisora/2020/08/12/cali/1597242447_938678.html

⁴² Resaltado y subrayado propio.



Carlos Alberto Rojas Secretario de Seguridad y Justicia, donde la Personería Distrital de Santiago de Cali le hizo un llamado a la Alcaldía de Santiago de Cali sobre el tema de inseguridad que se estaba presentando en el barrio llano verde ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. De igual manera se anexa acta de reunión consejo de seguridad con la Alcaldía de Cali del 29 de octubre de 2020, donde también intervino la Personería de Cali alertando sobre la situación de inseguridad de familiares de los líderes de la mesa en el del barrio llano verde. Se anexan las referidas actas (...).

2.9. El día trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), el señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) identificado en vida con la C.C. 16.849.215 falleció como consecuencia de una granada que detonó en las inmediaciones del CAI del Barrio de Llano Verde ubicado en la Calle 56G con Kr 47D de la Ciudad de Cali / Valle del Cauca. Producto de este hecho 14 personas resultaron lesionadas, y los vehículos que se encontraban en la parte externa de dicho comando tuvieron daños estructurales.

2.10. Como se extrae de la historia clínica N°. 919057⁴³ de la Fundación Valle de Lili, el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 21:01:26 ingresó a dicha institución el señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) por una urgencia vital, veamos: "(...) **Paciente de 35 años traído del Hospital Carlos Holmes como urgencia vital, politrauma con múltiples heridas por artefacto de explosivo tipo granada**, múltiples esquirlas en tórax, cuello, abdomen y extremidades superiores e inferiores, la mayoría en hemicuerpo derecho, exposición de masa encefálica en hemicareno derecho. Ingresó en glasgow 3 al Hospital de primer nivel, aseguraron vía aérea y lo remiten. A su ingreso inicialmente hipertenso, rápidamente pasa a hipotensión. Pupilas fijas midriáticas no reactivas. Se canaliza línea arterial, istat pH 7.32 pco2 34 po2 187 hco3 17 be -8 so2 99 glicemia 213 hb 12 lactato 4.6 Se activa código de trauma. Se traslada a tomografía corporal total. A. vía aérea asegurada. No collar cervical. tráquea central. edema en cuello B. FR 19 rpm 502 96% tórax normoexpansivo. C. Fc:122 lpm TA: 60/40 llenado capilar prolongado, no inestabilidad pélvica. D: GCS 3/15 pupilas no reactivas, midriáticas fijas. E: Se expone y se cubre. - Esquirlas múltiples de predominio en hemicuerpo derecho. - Exposición de masa encefálica en hemicraneio derecho. - Edema y equimosis orbitaria derecha. - Esquirla en área del pubis. Esquirlas en axila derecha múltiples y en cuello. - Esquirlas en miembros superiores e inferiores. Tomografía: neumotórax pequeño derecho, hemorragia subaracnoidea traumática, laceración cerebral, hematoma subdural, edema cerebral con obliteración de cisternas. múltiples fracturas en cráneo. Esquirla en hígado sin sangrado en abdomen. ANTECEDENTES: negativos (...)

ANÁLISIS Y CONDUCTA

Paciente con politrauma por artefacto explosivo, ingresó en g 3 a primer nivel, esta con pupilas fijas no reactivas, explosión de masa encefálica y hallazgos tomográficos de edema cerebral y obliteración de cisternas. Tiene esquirlas múltiples de predominio en hemicuerpo derecho. Por parte de neurocirugía no se beneficia de manejo qx, Tiene esquirla a nivel hepático sin sangrado y neumotórax derecho pequeño. Su pronóstico es reservado. Alto riesgo de fallecer. Se explica a la familia. (...)

Paciente masculino quien ingresa al servicio como urgencia vital remitido del Carlos Holmes Trujillo en contexto de politraumatismo por artefacto explosivo (granada) alrededor de las 18+30. Se realiza valoración en reanimación, paciente hemodinámicamente inicialmente estable con

⁴³ Ver: Prueba núm. 5



posterior hipotensión, exposición de masa encefálica, alteración neurológica, múltiples heridas por esquirlas en cabeza, tórax, axilas, abdomen, pelvis y miembros superiores e inferiores. AngioTAC toracoabdominal con hemoneumotórax derecho, contusión pulmonar, trauma hepático grado II sin sangrado activo, y fracturas costales 1 y 6. Al tratarse de un paciente sin pronóstico neurológico consideramos que por parte de nuestro servicio el paciente no se beneficia de ninguna intervención quirúrgica.

Soporte vital básico

Evolución Médica

Fecha Registro: 13.082020 Hora Registro: 21:43:21

Responsable: ANGEL ISAZA, ANA MARIA

Especialidad: MEDICTNA URGENCTAS

Tipo de Evolución: Valoración en Sala de observación urgencias

NOTA: PACTENTE QUIEN PRESENTA RITMO DE PARO ASISTOLIA A LAS 21+35 SE AVISA A Familia.

Alta Médica

Fecha Registro: 13.08.2020 Hora Registro: 21:44:12

Responsable: ANGEL ISAZA, ANA MARIA

Especialidad: MEDICTNA URGENCIAS -

Tipo Alta

Muerte

Condición del Egreso

Muerto

Fecha Muerte 13.08.2020 - 21:35:00

Causa

TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO (...).

- 2.11.** En el acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10⁴⁴ de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) se consignó: "(...) *Reporta el funcionario de la oficina de control del centro de servicios judiciales U.R.I. Centro, que en la calle **59G con carrera 47 Barrio Llano Verde** lanzan contra una residencia que se encuentra al frente del Caí de Policía Llano Verde una granada la cual hace explosión (...) Se toma contacto con la patrulla de vigilancia que hace las veces de primer respondiente quienes nos hacen entrega del formato FPJ 04 donde se logra entender lo siguiente:*

FECHA: 2020-08-13, DIRECCIÓN: CALLE 59G CON CARRERA 47 BARRIO LLANO VERDE, ZONA: URBANA, CARACTERÍSTICAS: PAVIMENTADA HORA PROBABLE DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS: 18:15, PROTECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS: SI, OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS: SI, ¿HUBO ALTERACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS? SI, ¿POR QUÉ? AL MOMENTO DE LA EXPLOSIÓN MUCHA GENTE CORRÍA POR TODO EL LUGAR. INTERVINIENTES: SIN INFORMACIÓN, ACTIVIDAD REALIZADA: INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS "YO ME ENCONTRABA DENTRO DEL VEHÍCULO CUBÍCULO CAI DE LLANO VERDE CUANDO A LAS 18:15 HORAS APOROX. ESCUCHO UNA DETONACIÓN QUE SE HABÍA PRESENTADO AL FRENTE DE UNA DE LAS CASAS QUE SE ENCUENTRAN AL FRENTE DEL CAÍ POR EL LADO DEL ANDÉN PROCEDO A SALIR DE CUBÍCULO A VERIFICAR QUÉ ERA LO QUE HABÍA PASADO OBSERVANDO QUE VARIAS PERSONAS CORRÍAN DESESPERADAS Y OTRAS PEDÍAN AUXILIO SE PROCEDA A PEDIR APOYO A LAS PATRULLAS Y A INFORMAR A LA CENTRAL DE RADIO SIN MÁS DATOS.

(...) Una vez se tiene recepción de esta información damos comienzo a la inspección técnica (...) teniendo como resultado positivo los siguientes EMP:

⁴⁴ Ver: Prueba núm. 7



“EMP # 1 residuos de pólvora y hojas quemadas de un árbol que se encontraba al frente de la residencia con nomenclatura 47d-70

EMP # 2 una espoleta de granada hallada sobre la vía pública al frente de la residencia con nomenclatura 470-70 (...)

EMP # 4 se observan oquedades en el andén peatonal al frente de la residencia con número de nomenclatura 470-70 producto de la explosión.

EMP # 5 se observan oquedades en la puerta y fachada de la residencia con número de nomenclatura 470-70 producto de la explosión (...)

EMP # 7 se observan en el cristal panorámico del CAI Llano Verde oquedades producto de la explosión (...).

UNA VEZ TERMINADA LA DILIGENCIA DE INSPECCION TECNICA A LUGAR DE LOS HECHOS LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICIA NACIONAL NOS INFORMA QUE EN LA CLINICA VALLE DEL LILI FALLECE A CAUSA DE ESTOS HECHOS EN SEÑOR **HAIMER DIAZ HERNANDEZ** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 16849215 DE INMEDIATO NOS DESPLAZAMOS PARA EL CENTRO ASISTENCIAL.

AL LLEGAR AL CENTRO ASISTENCIAL NOS ENTREVISTAMOS CON EL PERSONAL ENCARGADO DE LA SALA-POST MORTEN, QUIENES NOS HACEN ENTREGA EL REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA Y LA EPICRISIS DONDE SE LOGRA ENTENDER "PACIENTE DE 35 AÑOS TRAÍDO DEL HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO COMO URGENCIA VITAL POLI TRAUMA CON MÚLTIPLES HERIDAS POR ARTEFACTO EXPLOSIVO TIPO GRANADA MÚLTIPLES HERIDAS EN TORAX, CUELLO, ABDOMEN Y EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES LA MAYORÍA EN HEMICUERPO DERECHO EXPLOSIÓN DE MASA ENCEFÁLICA PRESENTA RITMO DE PARO EN ASISTOLIA A LAS 21:35) SE ANEXA ESTA DOCUMENTACIÓN A LA PRESENTE DILIGENCIA.

(...)

- 2.12.** El investigador Criminal de campo – FPJ-11 en su informe de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴⁵ señala:

Siendo las 19:00 horas del día 13-08-2020, se inicia desplazamiento a la CALLE 56G CON CARRERA 47D, nos dirigimos en compañía de los señores PT. Jonatan Pulgarín Corrales, PT. Tamayo Arroyave Nestor Fabio y el Investigador del caso el señor PT Luis Alejandro Orjuela. SIJIN MECAL.

Una vez se llega al lugar y de acuerdo a las indicaciones del señor investigador, se da inicio a la actividad topográfica siendo las 19:40 del 13-08-2020, procediendo a realizar la orientación geográfica (norte magnético), se inicia la fijación topográfica tomando los puntos de referencias y posteriormente se continúa con la fijación del sitio.

La actividad de topografía judicial se realizó aplicando el procedimiento de levantamiento y fijación topográfica teniendo en cuenta los siguientes pasos: observación, familiarización, ubicación, orientación geográfica y documentación

- 2.13.** El investigador Criminal de campo – FPJ-11 en su informe de nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) señala:

⁴⁵ Ver: Informe y 4 Planos fotográficos. Prueba núm. 8



Una vez se realizó por parte del técnico de explosivos el Análisis del lugar de los Hechos y determinación artefacto, se recibe informe investigador de campo -FPJ-11 de fecha 15 de agosto del 2020 donde manifiesta que en el desarrollo del procedimiento de investigación posterior a la explosión 2DC-GU-0016 Pudo evidenciar que el artefacto explosivo que detono en el lugar de los hechos se trata de una granada de fragmentación de mano IM-M26.



Los fragmentos metálicos hallados a los alrededores del epicentro de la detonación, se comparan físicamente con un espiral pre-fragmentado, observando características, detalles de cada fragmento y se establece que pertenecen a un espiral pre-fragmentado el cual se ensambla como accesorio en una granada de fragmentación de mano de referencia IM-M26, las características técnicas de esta clase de granadas son las siguientes:

- 2.14. En el informe pericial de necropsia núm. 2020010176001531 del Instituto nacional de Medicina Legal de fecha quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020) se consignó:

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: EN CONSIDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON LA MUERTE, DESPUÉS DEL EXAMEN POST-MORTEM Y REVISIÓN DEL ACTA DE INSPECCIÓN AL CADÁVER, ES MI OPINIÓN QUE LA MUERTE DE HAIMER DÍAZ HERNÁNDEZ ES EL RESULTADO DE LA LACERACIÓN CEREBRAL HEMORRÁGICA SECUNDARIA A FRÁCTURA CONMINUTA DE CRÁNEO DEBIDA A POLI-TRAUMA POR EXPLOSIVOS

Causa básica de muerte: POLITRAUMA POR EXPLOSIVO

Manera de muerte Médico-Legal: VIOLENTA-HOMICIDIO

(...)



DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMÁTICAS

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR EXPLOSIVOS

DESCRIPCIÓN LESIONES: EVIDENCIA MÚLTIPLES HÉRIDAS IRREGULARES CON BORDES ROTUNDOS EN CUERO CABELLUDO DE REGIONES TEMPORAL Y PARIETAL DERECHA, ANTERIOR Y LATERAL DERECHA DEL CUELLO, PARED TORÁCICA Y ABDOMINAL DERECHAS, CARA POSTERIOR Y LATERAL DE EXTREMIDADES SUPERIOR E INFERIOR DERECHAS. EL EXAMEN INTERNO DOCUMENTA FRACTURA CONMINUTA Y DESPLAZADA DE HUESOS PARIETAL, TEMPORAL Y FRONTAL DERECHOS, HAY PERFORACIONES EN DURA MATER Y EN AMBOS HEMISFERIOS CEREBRALES CON HEMORRAGIA INTRAVENTRICULAR, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA GENERALIZADA, HAY HEMATOMAS SUBDURALES EN POSAS POSTERIORES. A NIVEL TORÁCICO HAY PERFORACIONES EN PLEURAS DERECHAS Y EN PULMÓN DERECHO CON HEMORRAGIA APARENQUIMATOSA. A NIVEL ABDOMINAL SE APRECIAN PERFORACIONES EN HÍGADO, HOJA DERECHA DEL DIAFRAGMA Y LÓBULO HEPÁTICO DERECHO, SE EVIDENCIA UN HEMOTORAX DERECHO DE 200 CC COAGULADO, HAY HEMOPERITONEO LIBRO. SE APRECIAN PERFORACIONES CON HEMORRAGIA PERILESIONAL EN PIEL, MÚSCULOS BLANDOS Y GRUPOS MUSCULARES DE EXTREMIDADES SUPERIOR E INFERIOR DERECHA.

- 2.15. En el reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 20:35 horas se consignó:

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Fecha de los hechos A M D Hora

Escriba una síntesis cronológica y concreta

Sin capturado. Delito Homicidio (en tentativa). Siendo las 18:30 horas del día 13/08/2020 la central de radio reporta a la unidad palacio doce lesionados por artefacto explosivo tipo granada en hechos ocurridos en la calle 48B # 56D Llanoverde. Se encuentran en el Hospital Carlos Holmes Trujillo los señores Wisner Arnoldo Zamora Galindez CC# 1123326573, Karine Zuleine Chilito, indocumentada, Luis Fernando Ruenos Molano CC# 1234 195 175, PT Giovanni Serrano Ramírez CC# 1115062585, Jamer Díaz Hernández CC# 16849215, Angela Yolany Zamora CC# 1143972556, Jairo Enrique Garay Urdaneta CC# 20648678. En la Clínica Amiga se encuentran Liney Paez Ayala CC# 79490510, Jimmy Patiño Berrio CC# 94530391, en Valle del Lili 01 NN masculino y otros dos en diferentes centros asistenciales. Conoce Sijin, PT Lina López, celular 3104131524. Ordena Fiscal 166 Dra. Elizabeth Sánchez Gaviria

Medio utilizado para el reporte de iniciación: CENTRAL DE RADIO

- 2.16. En el informe ejecutivo -FPJ-3 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴⁶ se consignó:

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta)

Fecha de los hechos: 2020-08-13 18:15

Relato de los hechos:

SIENDO LAS 18:30 HORAS DEL DÍA 13/08/2020 LA CENTRAL DE RADIO REPORTA A LA UNIDAD PALACIO DOCE LESIONADOS POR ARTEFACTO EXPLOSIVO TIPO GRANADA EN HECHOS OCURRIDOS EN LA CALLE 48B # 56D LLANO VERDE. SE ENCUENTRAN EN EL HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO LOS SEÑORES WISNER ARNOLDO ZAMORA GALINDEZ CC# 1123326573, KARINE ZULEINE CHILITO, INDOCUMENTADA, LUIS FERNANDO RUENOS MOLANO CC# 1234 195 175, PT GIOVANNI SERRANO RAMÍREZ CC# 1115062585, JAMER DÍAZ HERNÁNDEZ CC# 16849215, ANGELA YOLANY ZAMORA CC# 1143972556, JAIRO ENRIQUE GARAY URDANETA CC# 20648678. EN LA CLÍNICA AMIGA SE ENCUENTRAN LINEY PAEZ AYALA CC# 79490510, JIMMY PATIÑO BERRIO CC# 94530391, EN VALLE DEL LILI 01 NN MASCULINO Y OTROS DOS EN DIFERENTES CENTROS ASISTENCIALES. CONOCE SIJIN, PT LINA LÓPEZ, CELULAR 3104131524. ORDENA FISCAL 166 DRA. ELIZABETH SÁNCHEZ GAVIRIA

⁴⁶ Ver: Prueba 11



2.17. En el informe ejecutivo -FPJ-3 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴⁷ se informó que la detonación de la granada en el Barrio de Llano verde acaeció a las 18:15 horas, y según el registro civil de defunción⁴⁸ de la víctima principal falleció a las 21:35 horas, es decir, que estuvo **tres horas y veinte minutos** luchando por su vida.

2.18. La Policía Metropolitana de Santiago de Cali en respuesta a derecho de petición que fuere interpuesto por LegalGroup mediante el oficio No. S-2020 122351 / COMAN-ASJUR-1.10 informó: "(...) 3.2 Señalará cuál era la Estación de Policía y los cuadrantes que tenían a su cargo la seguridad del CAI Llano Verde para la fecha del atentado.

En relación a este ítem, le trasmito lo comunicado por el Capitán ALEXANDER RONCANCIO DUEÑAS, quien en calidad de Comandante Estación de Policía Vallado, mediante comunicado oficial No. S-2020-116244-MECAL informa que la seguridad y preservación del CAI Llano Verde se encuentran a cargo de la Estación de Policía El Vallado, servicio que se presta con un funcionario permanente y los alrededores son cubiertos por el cuadrante de vigilancia código número 15-17. (...)

(...) es oportuno aclarar que en la orden del día del Comando de la Policía Metropolitana Cali no se relaciona personal designado para el CAI Llano Verde (...)

i) Cómo estaba compuesto el dispositivo o servicio de seguridad del CAI de Llano Verde.

Conforme al comunicado oficial No. S-2020-116244-MECAL suscrito por el Capitán ALEXANDER RONCANCIO DUEÑAS, el dispositivo de seguridad estaba compuesto por un funcionario policial responsable información, seguridad a instalación CAI Llano Verde y dos patrullas del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por cuadrantes (indicativos 15-15 y 15-17), las cuales realizan actividades de prevención, disuasión y control de los delitos que afectan la seguridad Y convivencia ciudadana en el barrio llano verde. (...)

2.19. En la Minuta de Vigilancia del once (11) de agosto [3º turno de vigilancia], doce (12) de agosto [2º turno de vigilancia] a trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) [1º turno de vigilancia], de la Unidad: Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Dependencia: Estación de policía el Vallado, I Sección se consignaron las siguientes recomendaciones:

⁴⁷ Ver: Prueba 11

⁴⁸ Ver: Prueba 4



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Santiago de Cali 26 de enero de 2020

Unidad : Policía Metropolitana Santiago de Cali

Dependencia : Estación de Policía El Vallado

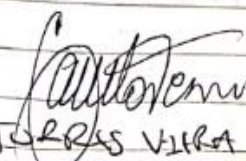
Apertura: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11-53 de la Resolución N. 8634 del 24 de diciembre de 2012, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, se hace la apertura del presente libro Minuta, el cual consta de seiscientos (600) folios útiles que serán destinados como LIBRO MINUTA DE VIGILANCIA del servicio de la PRIMERA SECCIÓN DE VIGILANCIA de la Estación de Policía El Vallado.

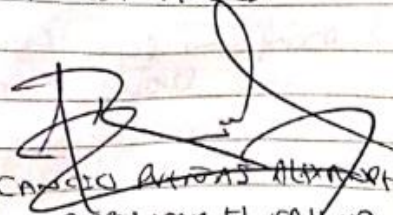

Capitán CESAR POLANCO ARIAS
Comandante Estación de Policía EL VALLADO

(...)

CONSIGNAS:

- Extremar las medidas de seguridad y Buena conducta para prevenir el contagio del Covid-19
- Salir al servicio con todos los elementos para el mismo.
- Aplicar el protocolo de seguridad con las armas de fuego
- Informar cualquier novedad oportunamente.
- No salirse de la jurisdicción sin previa autorización


J. TORRES VIERA CAMILO
LIBRO DE VIGILANCIA 1ª SECCIÓN


C. FONSECA ARIAS
COM. ESTACIÓN DE POLICIA EL VALLADO

(...)



CONSTANCIAS:

- Extremar las medidas de seguridad y Bioseguridad en todo momento para prevenir el contagio del Covid-19
- Aplicar en todo momento el decálogo de seguridad con las armas de fuego
- Salir al servicio con todos los elementos del mismo
- No salirse de la jurisdicción sin plena autorización
- Informar cualquier novedad oportunamente

IJ. TORRES VIEIRA CAMILO CT. ROMANOS DUBIAS ALEXANDER
LIDR DE VIGILANCIA 1ª SECCION COTE. ESTACION DE POLICIA EL VALLADO

(...)

CONSTANCIAS:

- Extremar al máximo las medidas de seguridad y Bioseguridad para prevenir el contagio del Covid-19
- Aplicar el decálogo de seguridad con las armas de fuego
- Salir al servicio con todos los elementos del mismo.
- Informar cualquier novedad oportunamente.
- No salirse de la jurisdicción sin plena autorización

IJ. TORRES VIEIRA CAMILO CT. ROMANOS DUBIAS ALEXANDER
LIDR DE VIGILANCIA 1ª SECCION COTE. ESTACION DE POLICIA EL VALLADO

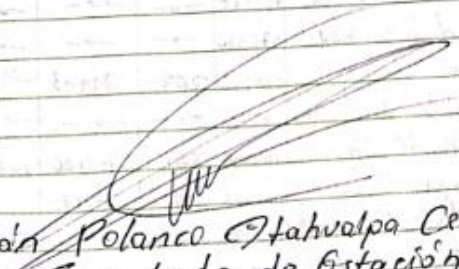
2.20. En la Minuta de Vigilancia del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) [2º turno de vigilancia], de la Unidad: Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Dependencia: Estación de policía el Vallado, III Sección se consignaron las siguientes recomendaciones:



Santiago de Cali, 29 Enero 2020.

METROPOLITANO SANTIAGO DE CALI
ESTACION DE POLICIA EL VALLADO.

APERTURA: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en la resolución número 05454 del 29 noviembre de 2019 por la cual se actualiza el programa de Gestión Documental para la Policía Nacional, se apertura el presente libro en el folio 01, libro de 600 folios útiles y que será utilizada como minuta de Vigilancia de la tercera Sección, a partir del folio 02.

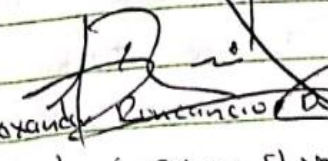

Capitán Polanco Stahvalpa César Augusto
Comandante de Estación

(...)

Consignas:

- Extremar al máximo las medidas de Seguridad, tanto en desplazamientos como a la hora de atender requerimientos ciudadanos
- Respetar normas y señales de tránsito
- Respeto por los derechos humanos e internacional humanitario
- Portar y usar los elementos de bioseguridad (tapabocas, guantes)
- Cumplir lo ordenado por el mando institucional consistente en que cada Policial debe salir a Servicio en una motocicleta (monopatilla)
- Salir a Servicio con dispositivo Taser PT. Carlos Restrepo Arnoldo N° PNCX30008V5F y PT. Umba Angel Fabio N° PNCX30008V4V


Cec
Jesús Oscar Niño Quintana
Lider de Vigilancia 3ª Sección

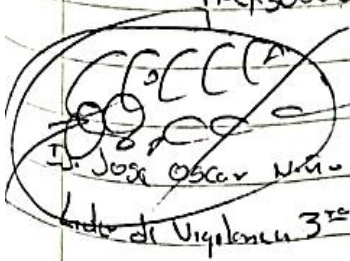

Sr. Alexander Rincón
Cdo Estación Policia El vallado



(...)

Consignas:

- Extender al máximo las medidas de seguridad, tanto en desplazamientos como a la hora de atender requerimientos ciudadanos
- Respetar normas y señales de tránsito
- Respeto por los derechos humanos e internacional humanitario
- Portar y usar los elementos de bioseguridad (tapabocas, guantes, etc)
- Cumplir lo ordenado por el mando institucional, consistente en que cada policial debe salir a servicio en una motocicleta (monopatrola)
- Salir a Servicio con dispositivo Taser PT. Gerdin Restrepo Arredondo N° PNC 3000BV5F y PT. Umbu Angel Fabio V PNC 3000BV4V

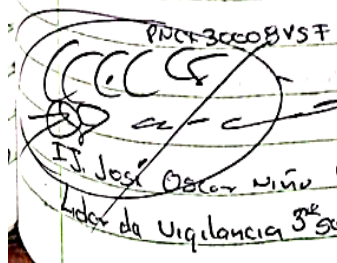
 J. José Oscar Muñoz Quintana
Lider de Vigilancia 3ª Sección

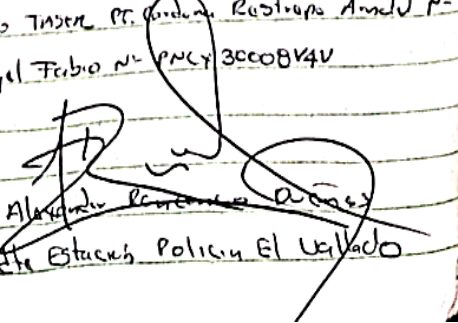

CT. Alexander Rincón
Esta Estación Policia El Vallado

(...)

Consignas:

- Extender al máximo las medidas de seguridad, tanto en desplazamientos como a la hora de atender requerimientos ciudadanos
- Respetar normas y señales de tránsito
- Respeto por los derechos humanos e internacional humanitario
- Portar y usar los elementos de bioseguridad (tapabocas, guantes, etc)
- Cumplir lo ordenado por el mando institucional, consistente en que cada Policial debe salir a Servicio en una motocicleta (monopatrola)
- Salir a Servicio con dispositivo Taser PT. Gerdin Restrepo Arredondo N° PNC 3000BV5F y PT. Umbu Angel Fabio V PNC 3000BV4V

 J. José Oscar Muñoz Quintana
Lider de Vigilancia 3ª Sección


CT. Alexander Rincón
Esta Estación Policia El Vallado

(...)

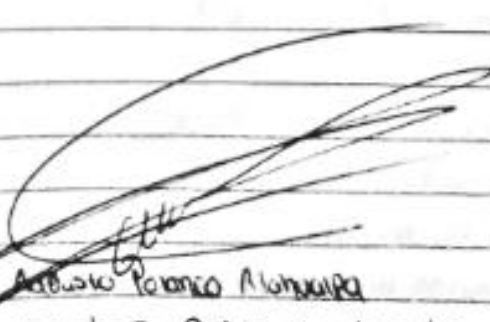
2.21. En la Minuta de Vigilancia del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) [2º turno de vigilancia], de la Unidad: Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Dependencia: Estación de policía el Vallado, III Sección se consignaron las siguientes recomendaciones:



Santiago De Cali 18 de febrero de 2020

Metropolitana Santiago De Cali
Estación De Policía El Vallado

APERTURA: En la feina y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 05454 del 29 de Noviembre de 2019 "Por la cual se actualiza el Programa de Gestión Documental Para la Policía Nacional", Se abre el Presente libro que consta de (400) folios blancos, el cual será utilizado como MINUTA DE VIGILANCIA II SECCIÓN.


Capitán Cesar Augusto Pizarro Alvarado
Comandante de estación De Policía El Vallado

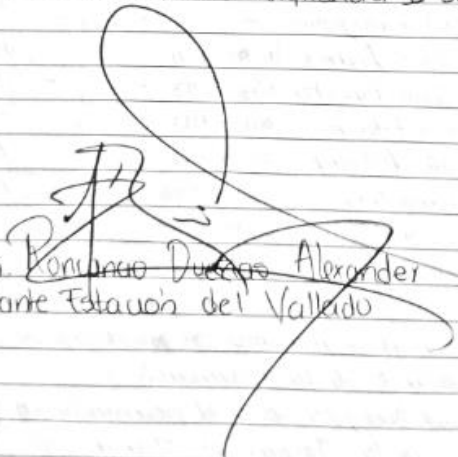
(...)



Santiago de Cali 05 de Septiembre 2020

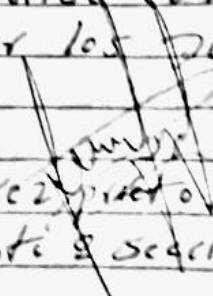
Metropolitana Santiago de Cali
Estación de Policía Vallado

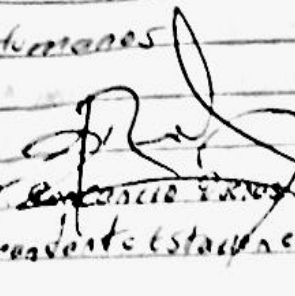
Cierre: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º 05454 del 29 de Noviembre de 2019 "Por la cual se actualiza el programa de Gestión Documental para la Policía Nacional", Se cierra el presente libro que consta de (400) folios útiles, el cual será utilizado como Minuta de Vigilancia II Sección.


Capitán Ronny Alexander Duro
Comandante Estación del Vallado

(...)

Ensignas: Extremar al máximo la medidas de Seguridad
Informar cualquier novedad ocurrida en tiempo real
Cumplir con las Farcas del TAMIR
No avadisa de la jurisdicción
Cumplir los Derechos Humanos


IT perezo
Comandante 2 Sección


C. Ronny Alexander Duro
Comandante Estación del Vallado

(...)



CONSIGNAS

- * Extremar al máximo las medidas de Seguridad
- * Informar cualquier novedad ocurrida en tiempo Real
- * No Salir de la Jurisdicción
- * Cumplir con las Tareas de TAMIR
- * Cumplir los Derechos Humanos y Derecho Internacional H.

IT Pérez Ernesto Nelson
Comandante 2 Sección

CT. Bonifacio Peña A.
Comandante Estación Vallado

- 2.22. En la Minuta de Vigilancia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) [3º turno de vigilancia], de la Unidad: Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Dependencia: Estación de policía el Vallado, se consignaron las siguientes recomendaciones:

Consignas:

- Extremar al máximo las medidas de Seguridad tanto en desplazamientos como a la hora de atender requerimientos ciudadanos
- Respetar normas y Señales de tránsito
- Respeto por los derechos humanos e internacionales humanitarios
- Portar y usar los elementos de bioseguridad (tapabocas, guantes, etc)
- Cumplir lo ordenado por el comando institucional, consistente en que cada Policía debe salir a servicio en una motocicleta (como patrullas)
- Salir a Servicio con dispositivo TATSA PT. Gordon Restrepo Amador N° PNC 3000BV4V y PT. Umba Angel Fabio N° PNC 3000BV5F

IT. José Oscar Niño Quintana
Lider de Vigilancia 3º Sección

CT. Alexander Rentería
Estación Policía El Vallado

- 2.23. En la Minuta de Vigilancia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) [3º turno de vigilancia], de la Unidad: Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Dependencia: Estación de policía el Vallado, se consignaron las siguientes recomendaciones:

Santiago de Cali, 27/ junio /2020

Metropolitano Santiago de Cali
Estación de Policía Vallado

Apertura: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 05454 del 29 de Noviembre de 2019 por la cual se actualiza el Programa de Gestión Documental para la Policía Nacional, se abre el presente libro que consta de (600) folios útiles, el cual será utilizado como Minuta de Guardia.

CT. Polanco Atahualpa César
Comandante Estación de Policía el Vallado

(...)



Hora	Asunto	A N O T A C I O N E S
13:05	Revisión	A esta hora y fecha Revisión como jefe de Seguridad e Instalaciones Entiendo de Enseñar y novedades de esta manera Revisando los Elementos Respetar para el Servicio patullero y en Silva -
13:32	Amotación	A esta hora y fecha digo constancia que recibo servicio en el sector Mar Verde donde se encuentran reunidos los familiares de los velorios desde las 7:00 am hasta 13:30 Horas digo constancia para demás fines pertinentes patullero ocuro marbel sin mas novedad Especial
14:25	Revisión	los Instalaciones del cas se verifica alrededores Enunciando todo sin novedad Especial patullero y en Humilde Silva laquey
15:70	Revisión	los Instalaciones del cas se verifica alrededores Enunciando todo sin novedad Especial patullero y en Humilde Silva laquey
16:75	Revisión	los Instalaciones del cas se verifica parte Externa Enunciando todo sin novedad Especial patullero y en Humilde Silva laquey
17:25	Revisión	los Instalaciones del cas se verifica parte Externa Enunciando todo sin novedad Especial patullero y en Silva
18:30	Amotación Advertido por Homo Unders artefacto explosivo	A esta hora y fecha Consta al servicio patullero y en Humilde Silva laquey digo esto amotación donde digo constancia que el día de hoy fueron 13 de agosto del año 2020, siendo aproximadamente de 18:15 horas y yo me encontraba
Sobre Foto		112



Hora	Asunto	A N O T A C I O N E S
—	Sigue	dentro del cubículo del caí, cuando sucho y
	Vixx Folb	abuelo que al frente del caí aproximadamente a
	III	20 metros En frente de uno de los buclines del
		al lamen se había generado una fuerte explosi
		la cual generó Varos daños a diferentes Vehicul
		que se encontraban parquados por la vía Entre
		ellos Panot logan fhm 634, Marca pto partu
		yupeto Hdd 173 Nissan, yupeto BDD 456 chelati
		igualmente dijo constancia que inmediatamente
		esacho la detención sobre apoyo de los depu
		enclach policas quienes llegan y ausalicio a
		las personas heridas que son Varos quienes salen
		Remite a diferentes Contra Medicos, dijo constan
		que personas civiles tambien auxiliaron a los herido,
		y tambien que Varos personas ya al hecho poracho
		Explotación se fueron alrededor del caí y en lo
		stara de los hechos, se dijo constancia que al lugar
		de los hechos llegan unidades de Ante explosivos,
		Ejen, supel y etc, de igual forma que el caí
		sefre una (losaciones) asietaciones en las Ventan
		y en la parte superior del techo producto de las
		Esquinas Reiza la analacion pahuellero apas
		Humbito Selva laquy jefe Informacion para el
		cha de hoy laí Mano Verde ———
21:11	Entrego Servicio	A esta Hora y fecha dijo constancia que Entrego servicio como Auxiliar de Informacion al caí al Señor pahuellero delgado montano Bryan Entregado de Enseñanza y Variedades al momento de igual manera entregando los elementos para el Servicio como lo son 01 Radio, 05 Balas, 07 Longador 01 Kts, 16 Lomodor, 10 Lono, 01 Camilla primera auxi 01 libro de anotacion, 01 curi acondicionado en estado en mal estado y demas elementos pahuellero para Selva



2.23.1. La Policía Metropolitana de Santiago de Cali en respuesta a derecho de petición que fuere interpuesto por LegalGroup mediante el oficio No. S-2020 116244 / MECAL. DISPO – ESTPO - 29025 informó:

3.3 Relación personal a cargo de la seguridad del CAI Llano Verde del 11 al 13 de agosto de 2020.

- 11 de agosto de 2020

Puesto fijo CAI Llano Verde

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	PLACA	TURNO
_PT	_SILVA TAQUEZ YAIR HUMBERTO	_1082158666	_182181	SEGUNDO Y PRIMERO

Página 1 de 4

_PT	_MUÑOZ OROZCO ARIEL JOSE	_1082961699	_178037	_TERCERO

Cuadrante 15-17

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	PLACA	TURNO
_PT	_HINCAPIE CADAVID JUAN CARLOS	_8162942	_066485	SEGUNDO Y PRIMERO
_PT	_DELGADO GOMEZ YEFERSON AMADEO	_1085689669	_177863	SEGUNDO Y PRIMERO
_PT	_CACERES MANIOS EDISON REYNALDO	_1113655967	_184659	_TERCERO
_PT	_SAENZ BASTIDAS BRAYAN STEVEN	_1143972699	_184878	_TERCERO



• 12 de agosto de 2020

Puesto fijo CAI Llano Verde

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	PLACA	TURNO
_PT	_MASMELA MARTINEZ SANDRA MARCELA	_1101177696	_109299	_SEGUNDO Y PRIMERO
_PT	_DELGADO MONTERO BRIAN IVAN	_1113660558	_162552	_TERCERO

Cuadrante 15-17

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	PLACA	TURNO
_PT	_PIEDRAHITA SANABRIA ADRIAN	_1094891116	_94749	_SEGUNDO Y PRIMERO
_PT	_MANYOMA ROJAS DANIEL	_1111794677	_171085	_SEGUNDO

Página 2 de 4

_PT	_MUÑOZ LOZADA CARLOS FABIAN	_1113643196	_184982	_PRIMERO
_PT	_MERIZALDE BALLESTEROS ELVIS JOSE	_1111765648	_096786	_TERCERO
_PT	_PORTELA CELIS GERSON ALEXANDER	_1108933559	_169439	_TERCERO

• 13 de agosto de 2020

Puesto fijo CAI Llano Verde

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	PLACA	TURNO
_PT	_SILVA TAQUEZ YAIR HUMBERTO	_1082158666	_182181	_TERCERO
_PT	_DELGADO MONTERO BRIAN IVAN	_1113660558	_162552	_SEGUNDO Y PRIMERO

Cuadrante 15-17

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	PLACA	TURNO
_PT	_HINCAPIE CADAVID JUAN CARLOS	_8162942	_066485	_TERCERO
_PT	_GOMEZ APONTE JONATAN YEHOCHUAH	_1144041968	_164100	_TERCERO
_PT	_MERIZALDE BALLESTEROS ELVIS JOSE	_1111765648	_096786	_SEGUNDO Y PRIMERO
_PT	_PORTELA CELIS GERSON ALEXANDER	_1108933559	_169439	_SEGUNDO Y PRIMERO



- 2.24.** Así mismo, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali en respuesta a derecho de petición que fuere interpuesto por LegalGroup mediante el oficio No. S-2020 122351 / COMAN-ASJUR-1.10 informó lo siguiente: “(...) Actuaciones adelantadas por la Policía Nacional frente a estos hechos: (...)”

El día 19-09-2020 siendo las 16:30 horas, personal de la Seccional de Inteligencia Policial (SIPO) en coordinación con funcionarios de la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN), en los Barrios Llano Verde y Potrero Grande de la ciudad de Cali-Valle, lograron la captura del señor DUVÁN JAIR CABEZAS y JHOJAN STIVEN CORTÉS RINCÓN, vinculados con el lanzamiento de una granada en el Barrio Llano Verde de la ciudad de Cali, donde falleció una persona y doce más resultaron lesionadas, entre estos dos funcionarios de la Policía Nacional. Hechos investigados por la Fiscalía General de la Nación Seccional Calí, mediante SPOA 7600160001932020-06709 fiscal especializado, Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías. (...)

- *Copia de las grabaciones magnetofónicas de las comunicaciones de radio institucional con sistema radial NICE versión 7.5 o el que se hubiere usado y copia de las grabaciones del sistema de vehículos policiales multipropósito (VPM), donde se aprecien audios e imágenes relacionados con el atentado, antes y después del mismo.*

Referente a las grabaciones magnetofónicas de las comunicaciones de radio institucional, le trasmito lo manifestado por el Mayor JAVIER ENRIQUE SOTO GARCIA, quien en calidad de Jefe del Centro Automático de Despacho, aduce a través de comunicado radicado No. S-2020-115313-MECAL que debido a una falla en la base de datos de la grabadora NICE, componente que tiene como función almacenar toda información que se transmita a través de los equipos de comunicación (radios), asignados a las patrullas que integran el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC) y/o especialidades de la Policía Nacional, entre otros, no existen registros de estos audios para la fecha y hora consignada en su requerimiento.

Por otro lado, en cuanto a las grabaciones del sistema de vehículos policiales multipropósito (VPM) adjunto le entrego copia del oficio No. S-2020-111276-MECAL suscrito por el Mayor EDINSON FERNANDO REYES CORDOBA, quien en calidad de Jefe del Grupo Telemática informa que el día 02 de octubre de 2020, el intendente Jefe ALEX VARGAS GEMBUEL técnico de telemática, realizó la verificación del vehículo Duster de placas GCK695, siglas 27-2252, donde evidencia que no es posible entregar registros fílmicos de la fecha solicitada, toda vez el componente de video, presenta falla eléctrica en el DVR, lo cual imposibilita el encendido del Sistema Vehículos Policiales Multipropósito (VPM), por ende procedió a extraer la memoria de almacenamiento la cual no posee grabación de mencionada fecha.

Igualmente, explica que el vehículo de placas ZXQ-011, siglas 27-2537, de acuerdo al libro de población donde registran la hora de las 18:15 horas aproximadamente del hecho, se encuentra grabando cámara frontal parte delantera y trasera, cámara cabina interna y celda retenidos fuera de servicio, para la fecha de 13-08-2013, entre las 18:00 horas y 18.30, horas no se encontraron grabaciones, adjuntó



material fotográfico de las acciones adelantadas el cual se anexa a la presente. (...)

3.5 Allegará copia de los vídeos obtenidos por las cámaras de seguridad, instaladas para la vigilancia del CAI de Llano Verde y dicha localidad.

En respuesta brindada por medio de oficio No. S-2020-115313-MECAL el señor Mayor JAVIER ENRIQUE SOTO GARCIA, en calidad de Jefe Centro Automático de Despacho (CAD) informa que realizada la debida consulta en el aludido sistema de video vigilancia, se logró constatar que la cámara apostada en esta instalación de policía, se encontraba fuera de servicio para la fecha y hora requerida debido a fallas en el sistema. (...)

3.7 Indicaré si realizó solicitudes a la Secretaria de Tránsito y transporte municipal de Cali, para controlar el estacionamiento y la circulación de vehículos y motocicletas cerca a las instalaciones del CAI de Llano verde y a las zonas aledañas; en caso afirmativo, allegará copia de la documentación que sustente su respuesta.

En relación a este punto le trasmito lo comunicado por el Comandante de Estación de Policía Vallado quien informa no se elevaron solicitudes a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali. (...)

Igualmente, le comunico lo informado por el Mayor JOSE MANUEL GUTIERREZ DIAZ, quien en calidad de Jefe Oficina Control Interno Disciplinario MECAL, describe que una vez consultado el Sistema Jurídico Policía Nacional (SIJUR), no se avizora investigación disciplinaria alguna con relación a los hechos citados en el requerimiento. (...).

2.25. La Fiscalía General de la Nación, inició la investigación por el delito de homicidio, a la cual le correspondió el número único de noticia criminal N.º 760016000193202006709 con conocimiento de la Fiscalía 89 Especializada **DECOC** de la DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES de Cali – Valle.

2.26. El noticiero digital denominado: “<https://headtopics.com/co>” publicó⁴⁹ el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020) lo siguiente: “El dolor y el temor se apoderan del barrio Llano Verde en Cali. (...) El temor reina en el barrio Llano Verde oriente de Cali, después del atentado sus habitantes esperan garantías de seguridad. La familia de Haimer Díaz de 36 años no puede creer que la violencia le haya arrebatado la vida repentinamente. (...) «Era un muchacho que manejaba un carro, tristemente cómo se lo llevan así, no tenía problemas con nadie, llevamos varios años viviendo aquí», aseguró **Francisco López, padrastro del fallecido**. Lo anterior, constituye un hecho de notorio y público conocimiento.

Sus vecinos que lo vieron crecer en el barrio Llano Verde lloran su pérdida, están atemorizados por la masacre de los cinco jóvenes y el atentado con la granada a un CAI de la Policía. «*Estábamos hablando que empezaba a trabajar el lunes y sentados de frente cuando de repente la explosión, quedé como aturdido, me dijo corra corra*», afirmó Jairo Garay, quien resultó herido (...).

⁴⁹ Fuente: Eduardo Botero. Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la página electrónica: <https://headtopics.com/co/el-dolor-y-el-temor-se-apoderan-del-barrio-llano-verde-en-cali-15043122>



- 2.27. El diario digital denominado: “eltiempo.com.co” publicó⁵⁰ el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) lo siguiente: “(...) *Pasadas las 6 de la tarde del jueves, Hamer Díaz Hernández, un conductor, salió de la casa y se encaminó al parqueadero de los 'yipetos' o 'gualas', como se conoce a los camperos de servicio público. (...) En ese momento, un hombre se acercó al Comando de Atención Inmediata (CAI) de la Policía, localizado frente al estacionamiento de esos carros, y lanzó un objeto que rebotó en las ramas de un árbol y estalló. (...) **Eucaris Hernández, la mamá, llora la muerte de uno de sus cinco hijos, a quien consideraba su mayor apoyo y quien vivía en la misma casa. “Janer no tenía nada que ver con esta violencia. Me queda su hija, de cinco años, quien era su adoración y a la que le preparaba un regalo para su cumpleaños este 17 de agosto”.** (...) El noticiero de Radio Reloj, dirigido por Luis Eduardo Reyes, le ofreció ese regalo en memoria del conductor, de 36 años. (...) Jairo Garay, un migrante que también se desempeña como conductor, llegó a dar el pésame en la mañana del viernes. Estaba angustiado por sus quemaduras y porque en su mano se incrustó una esquirla que no le habían retirado porque no tiene seguridad social. El defensor del paciente, Jhon Murillo, intervenía para darle atención. **“Nos han hecho daño a los del pueblo, que no tenemos nada que ver con lo que está pasando”,** dijo Garay, lo cual constituye un hecho de notorio y público conocimiento.*
- 2.28. El diario digital denominado: “infobae.com” publicó⁵¹ el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) lo siguiente: “(...) *De acuerdo con el comandante de la Policía Metropolitana de Cali, general Manuel Antonio Vásquez, alrededor de las 6:30 de la tarde. **“un delincuente lanzó una granada de fragmentación contra un CAI, lo que ocasionó lesiones a 15 personas, entre estos una niña de un año y dos policías”,** lo cual constituye un hecho de notorio y público conocimiento.*



Un policía pone demarca la escena del crimen cerca a una estación de policía eb el barrio Llano Verde de Cali, tras una explosión causada por una granada lanzada durante el sepelio de cinco menores de edad masacrados. Agosto 13, 2020. REUTERS/Juan Bautista Diaz

⁵⁰ **COLOMBIA** CALI 14 de agosto 2020, 04:27 P. M. **Víctima de atentado de Cali iba a regalarle unos patines a su hija** Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la página electrónica: <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/masacre-en-cali-victima-del-atentado-de-cali-iba-a-regalarle-unos-patines-a-su-hija-colombia-529252>

⁵¹ **COLOMBIA** Horror en Cali: lanzaron una granada en el velorio de 5 niños que habían sido torturados y masacrados **La explosión dejó 13 personas heridas entre policías, civiles y menores.** Por **Jorge Cantillo** 14 de Agosto de 2020. Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la página electrónica: <https://www.infobae.com/america/colombia/2020/08/14/horror-en-cali-lanzaron-una-granada-en-el-velorio-de-5-menores-que-habian-sido-torturados-y-masacrados/>



El artefacto, que tenía como objetivo el CAI de la policía, golpeó con la rama de un árbol y se desvió hacia una vivienda del sector donde finalmente explotó.

“El arma utilizada es un artefacto de fabricación industrial que podría haber hecho mucho más daño”, dijo el alcalde de Cali, Jorge Iván Ospina (...).

La explosión dejó una víctima mortal, Hamer Díaz Hernández, un hombre de 36 años que resultó gravemente herido en los hechos y que tras ser trasladado de urgencias primero al hospital Carlos Holmes Trujillo y luego a la Clínica Valle de Lili, finalmente falleció (...)

“Yo quisiera decirle a esos asesinos que se deberían estar entregando, que ya tenemos mucha información”, dijo al respecto el alcalde Ospina.

El mandatario destacó que las investigaciones van por buen camino y que las autoridades están cerca de dar con la captura de los perpetradores de la masacre, quienes podrían ser los mismos que lanzaron la granada en el barrio de los jóvenes muertos.

Sin embargo, manifestó que dichos avances tienen reserva y se abstuvo de entregar hipótesis sobre la causa de estas muertes.

En el sector donde ocurrieron los hechos fuentes en terreno reportan denuncias por reclutamiento de menores por parte de bandas criminales dedicadas al microtráfico y otras actividades delictivas. (...)

- 2.29.** El diario digital denominado: “*eltiempo.com.co*” publicó⁵² el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) un video con transmisión en vivo: en el cual, se informó: ***“En estos momentos estamos en el Suroriente de la Capital del Valle (...) en el sector de Llano verde, el cual ha sido golpeado por la violencia en los últimos días, recordemos que en este sector asesinaron cinco (05) niños y jóvenes entre 14 y 16 años cerca de este lugar en un cañaduzal y el día de ayer (...) cuando las familias y la comunidad se encontraba velando los niños asesinados, lanzaron una granada frente a este CAI de la Policía, este hecho dejó una persona muerta que es el conductor de una guala y hubo 15 heridos.*** En dicho video también realizaron una entrevista a una habitante del sector de Llano Verde quien manifestó: ***“(...) No sabemos realmente que es lo que pasa, nos han sembrado un miedo en este momento, la gente tiene miedo de salir, tenemos miedo hasta de hablar, porque no sabemos en qué momento vuelvan a estallar otra granada, una bomba, otra cosa más diferente, o vaya a ver otra masacre, tenemos miedo, el barrio tiene miedo (...)”,*** lo cual constituye un hecho de notorio y público conocimiento.
- 2.30.** En la dirección electrónica institucional del Consejo Municipal de Santiago de Cali reposa la publicación electrónica efectuada el día 7 de octubre de 2020 denominada: ***“Cali debe pasar de la excusa de falta de pie de fuerza a una política contundente contra las estructuras criminales”***⁵³ en la cual se consignó lo siguiente: ***“(...) A raíz de los informes presentados por el gobierno distrital en materia de seguridad, el Concejal Roberto Rodríguez***

⁵² Facebook. El Tiempo transmisión en vivo del día 14 de agosto 2020. Publicación tomada el día 18 de febrero de 2022 de la página electrónica: <https://www.facebook.com/eltiempo/videos/376012437144717/>

⁵³ Consejo Municipal de Santiago de Cali. 07 de octubre 2020. Comunicaciones y Relaciones Corporativas. Comunicado Informativo: 21.2.3.680/2020. Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la página electrónica: http://www.concejodecali.gov.co/Publicaciones/calidebepasardelexcusadefaltadepiedefuerzaaunapoliticacontundentecontra_las_estructuras_criminales



Zamudio, volvió a insistir en la necesidad de conocer los avances del proyecto de acuerdo que contiene la política pública que en esa materia reorientará toda la estrategia de inversión para contrarrestar el delito en el Distrito Especial.

“Debemos pasar de la excusa de no tener pie de fuerza, a buscar alternativas de inversión en tecnología, integrar a la institucionalidad alrededor de la política de seguridad ciudadana y enfocar con inteligencia el desmonte de las estructuras criminales que operan en la zona metropolitana y la región, pero que ven a Cali como centro de negocios”, sostiene Roberto Rodríguez Zamudio.

Para Rodríguez Zamudio, la Policía Nacional ha realizado grandes esfuerzos dando captura a criminales reconocidos, pero no es suficiente, por lo que exigió que la Alcaldía de Cali formule la Política Pública de Seguridad y Convivencia con estrategias contundentes y un presupuesto acorde, que permitan que tanto Gobierno de Cali y la sociedad civil, coincidan en la resolución del problema que ya ampliamente está identificado.

“De no hacerlo continuaremos dando tumbos como ha venido ocurriendo, no podemos olvidar que la pasada administración nos dejó grandes problemas en materia de seguridad; cuatro años con la promesa de constituir la política pública, un presupuesto dilapidado, una sanción en FONSECOM por \$1.260.000 que imposibilitaron acceder a los recursos de tecnología y un salvo conducto para la invasión del espacio público y la propiedad”, advierte el Concejal.

Rodríguez Zamudio recordó “que a 10 meses de esta Administración deberíamos conocer los avances de esa política de seguridad, pero llama la atención que estemos cayendo en la misma conducta del Alcalde Armitage, de festejar por la disminución de unos homicidios con campañas de medios a una ciudad que se encuentra secuestrada por el miedo”.

El Concejal Roberto Rodríguez Zamudio, insto al equipo encargado de elaborar la política de seguridad, para que no se queden en el escritorio y vayan a la fuente “para entender lo que está ocurriendo en diferentes sectores como en el asentamiento (...) Llano verde, con presencia de delincuentes y milicias con armas largas que deambulan en las noches generando pánico (...)”, lo cual constituye un hecho de notorio y de público conocimiento.

- 2.31.** Tanto **El País** periódico de Cali, capital del Valle del Cauca, como el periódico **Q'hubo Cali** publicaron⁵⁴ el día 18 y 19 de octubre de dos mil veinte (2020) respectivamente lo siguiente: “(...) La granada de fragmentación ocasionó la muerte de Hamer Díaz Hernández, de 36 años, a quién la Policía ha descrito como un hombre inocente en el caso (...)”, lo cual constituye un hecho de notorio y público conocimiento.

⁵⁴ **El país.com.co:** Judicial. Dos capturados por detonación de granada que dejó un muerto en Llano Verde. Por Redacción de El País 18 de Octubre de 2020. Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la página electrónica: <https://www.elpais.com.co/judicial/llano-verde-dos-capturados-atentado-granada-fragmentacion.html>

q'hubo Cali.com: Así pasó. Octubre 19 de 2020 - por kmartinez para Q'hubo Cali. Capturados dos hombres por la granada en Llano Verde. Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la página electrónica: <https://www.qhubocali.com/asi-paso/capturados-dos-hombres-por-la-granada-en-llano-verde/>



- 2.32. Según el video y nota de Facebook⁵⁵ de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), la señora María Eucaris Hernández Agudelo abuela de Andry Dayana Díaz Ortiz y Gabriela Arévalo Ortiz, hijas del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) se vio a avocada a solicitar apoyo para que ellas pudieran estudiar, como se procede a ilustrar:



- 2.33. El periódico electrónico de la ciudad de Medellín denominado: “elcolombiano.com” publicó el día siguiente a que asesinaran a la víctima principal de la presente solicitud de conciliación la nota de prensa que a continuación se relaciona: **“Zona donde ocurrió la masacre de cinco jóvenes en Cali será militarizada”**⁵⁶ (...) El Ministro de la Defensa Carlos Holmes Trujillo anunció, luego de un consejo de seguridad, que las **zonas aledañas del barrio Llano Verde de Cali**, donde se registró una masacre de cinco jóvenes y la explosión de una granada, **será militarizada**. (...). Tuvieron que ocurrir estos dos atentados terroristas para que el estado volviera sus ojos a Llano Verde, y se concientizara de la magnitud de la problemática social que agobia a esta población, lo cual constituye un hecho de notorio y público conocimiento.

Zona donde ocurrió la masacre de cinco jóvenes en Cali será militarizada



El ministro de Defensa visitó la zona afectada en Cali. FOTO CORTESÍA MINDEFENSA

⁵⁵ Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la dirección electrónica: <https://es-la.facebook.com/robertoortizu/videos/las-hijas-de-hamer-d%C3%A1z-hern%C3%A1ndez-el-conductor-de-un-campero-que-muri%C3%B3-en-un-ate/2608324232750749/>

⁵⁶ 14 de agosto 2020, Zona donde ocurrió la masacre de cinco jóvenes en Cali será militarizada. Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la dirección electrónica: <https://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/barrio-llano-verde-de-cali-sera-militarizado-KA13465258>



- 2.34. El diario digital denominado: “elpais.com.co” publicó⁵⁷ el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) lo siguiente: “(...) El jefe de la cartera de Defensa, confirmó que **el sábado 15 de agosto** llegarán a la ciudad cinco funcionarios élite del Gaula para apoyar la investigación, cinco investigadores élite de la Dijín, diez de inteligencia y 50 investigadores de la Policía Nacional. Adicionalmente, ratificó la llegada de 180 hombres de las Fuerzas Militares, **que harán presencia en el sector de manare permanente** (...)”, lo cual constituye un hecho de notorio y público conocimiento.
- 2.35. El diario electrónico denominado: “noticiasrcn.com” publicó el día 1º de septiembre de 2020 lo siguiente: ***“La Defensoría del Pueblo alzaré su voz, no nos callaremos. Van a tener que oírnos⁵⁸”: Carlos Camargo. El nuevo defensor del Pueblo manifestó su compromiso con la mejora del Sistema de Alertas tempranas, y señaló la importancia de desarrollar su gestión desde los territorios para acompañar a las comunidades que lo necesitan. (...) En su intervención, el nuevo defensor del Pueblo pidió un minuto de silencio por las víctimas de las recientes masacres que han azotado al país, y llamó a las demás autoridades a “no permitir que se ensañen contra nuestros jóvenes”. Se refirió a las capturas de los culpables de la masacre de Llano Verde, y pidió la misma contundencia en todos los hechos violentos (...)”.*** (Resaltado propio). (...), lo cual constituye un hecho de notorio y público conocimiento.

Es palmario entonces que en dicha nota de prensa el propio Defensor del Pueblo reconoció las falencias presentadas con las alertas tempranas que emite esta entidad pública, garante de los derechos humanos, pues es ostensible también que la Defensoría del Pueblo no acompañó a la comunidad de Llano Verde que tanto la necesitaba para la época de los hechos en comento, al punto de acontecer el atentado en el que perdió la vida el señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), quien requería de parte de la Defensoría del Pueblo que hubiese adelantado acciones contundentes para prevenirlo y evitarlo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2º. del Decreto 25 de 2014 por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

- 2.36. Los hechos que anteceden, esto es, la detonación de un artefacto explosivo que segó injustamente la vida el señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), en los hechos ocurridos el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), causó un daño a su grupo familiar, el cual debe ser calificado como antijurídico a la luz del artículo 90 Superior, lo cual determina la consecuente obligación para el Estado de resarcir los perjuicios causados a estos, a través de la entidad demandada.

Por todo lo anterior, **La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional –PONAL, el Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca, y la Defensoría del Pueblo** se consideran administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios generados a la familia de la víctima⁵⁹, esto es el señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), toda vez que, las entidades en cita a pesar de ser garantes de su seguridad, actuaron de forma omisiva frente a sus deberes legales y constitucionales a sabiendas de la situación crítica de violencia

⁵⁷ **COLOMBIA** CALI 14 de agosto 2020, 04:27 P. M. **Víctima de atentado de Cali iba a regalarle unos patines a su hija** Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la página electrónica: <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/masacre-en-cali-victima-del-atentado-de-cali-iba-a-regalarle-unos-patines-a-su-hija-colombia-529252>

⁵⁸ Tomado de la página <https://www.noticiasrcn.com/nacional/en-vivo-carlos-ernesto-camargo-se-posesiona-como-nuevo-defensor-del-pueblo-362202>

⁵⁹ Ver las fotografías de la víctima principal departiendo con su grupo familiar.



que se vivenciaba en el barrio Llano Verde de Cali para la época de los hechos; situación que demandaba acciones contundentes en materia de seguridad ciudadana, más las mismas no se tomaron, y las actuaciones que si se emprendieron no fueron a todas luces suficientes para evitar la configuración del hecho dañoso plurimentado.

- 2.37. La omisión de protección de las entidades demandadas causó a mis mandantes un daño que deberá catalogarse como antijurídico y por esa razón los perjuicios que causó deberán ser resarcidos en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 90 Constitucional.
- 2.38. El **03 de marzo de 2022**, fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali / Valle del Cauca.⁶⁰
- 2.39. El **02 de mayo de 2022**, se instaló la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali / Valle; dicha diligencia fue declarada fallida por parte del Ministerio Público a causa de la falta de ánimo conciliatorio de las entidades públicas; por esa razón profirió constancia de no acuerdo, quedando así surtido el requisito de procedibilidad para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la luz de lo normado en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del CPACA.
- 2.40. El daño que el Estado, a través de las distintas entidades demandadas, le ocasionó a los demandantes debe ser calificado como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para el Estado de resarcir los daños y perjuicios causados a aquellos.

3. Fundamentos de derecho de las pretensiones

3.1 De la responsabilidad del Estado

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”⁶¹, de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, dicha cláusula se encuentra consagrada en lo dispuesto en su artículo 90 el cual establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que se causen por la acción u omisión de las autoridades públicas o sus agentes, al respecto dicha norma reza el siguiente tenor:

“[...] El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir [...]” (se destaca)

Según lo prescrito en el artículo en cita, se desglosa que la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Estado tiene como fundamento la

⁶⁰ Ver prueba 8. Constancia envió solicitud de conciliación.

⁶¹ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado: “El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley, sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente”. Sentencia C-832 de 2001.



existencia de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública⁶², tanto por su acción como por su omisión.

En atención a los postulados de la norma relacionada *ad supra*, la doctrina y la jurisprudencia han fundamentado diversos títulos de responsabilidad atribuibles al Estado dentro de los cuales se comprende la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional entre otros, aunque en últimas el verdadero y auténtico fundamento de la responsabilidad patrimonial de Estado está en el deber que tiene la administración de proteger y garantizar la efectividad de los derechos que se reconocen a los administrados, los cuales no pueden verse vulnerados por daños que lesionen su patrimonio y que alteren la igualdad que se pregona de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas.⁶³

En el marco de la jurisprudencia Constitucional, la Corte ha considerado como elementos de responsabilidad del Estado los siguientes:

“[...] Con fundamento en este postulado de principio, el instituto resarcitorio se configura siempre y cuando: (i) ocurra un daño antijurídico o lesión, (ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público y (ii) exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del ente público; ampliándose de este modo el espectro de la responsabilidad estatal al superar el postulado inicial de la falla en el servicio, para adentrarse en el ámbito del daño antijurídico-entendido como aquél daño patrimonial o extrapatrimonial que se causa en forma lícita o ilícita al ciudadano, sin que éste se encuentre en la obligación jurídica de soportarlo - . [...]” (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁶⁴

3.2. De los elementos de la responsabilidad del Estado.

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, se distinguen como elementos fundamentales de la responsabilidad del Estado, el daño antijurídico, la imputación y el nexo de causalidad.

3.2.1. Del daño antijurídico

En relación con el daño antijurídico, se ha establecido que tal noción, concierne a aquella carga que la víctima no estaba obligada a soportar, al respecto el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

“[...] **El daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política**, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos elementos: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la ocupación material del inmueble por una población específica) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada. De allí que, el daño antijurídico lejos de ser un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico

⁶² De conformidad con lo establecido en el artículo 90 Superior “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. al respecto consúltese la Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Véase Sentencia de 13 de julio de 1993. La Corte constitucional en las sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002. Sostuvo: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”.

⁶³ Tamayo Jaramillo, Javier. La Responsabilidad del Estado. El daño antijurídico, P. 134

⁶⁴ Sentencia C-619 de 2002



y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica o axiológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. **En consecuencia, habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga [...]**⁶⁵ (subraya y negrilla fuera del texto original)

3.2.2. De la imputación

La imputación como elemento constitutivo de la responsabilidad patrimonial del Estado, se define como la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública causante del daño antijurídico sufrido, por ser esta la generadora del mismo, frente a este tema, la Corte Constitucional ha señalado:

*“[...] el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible⁶⁵. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano [...]”*⁶⁶ (subraya fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la imputación exige analizar como primera medida el ámbito fáctico, y la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico. La imputación establece la obligación de responder por parte del Estado bajo cualquiera de los títulos de imputación, bien sea de falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial.

3.2.3. Del nexo de causalidad

Sobre la causalidad como elemento de la responsabilidad del estado, la Sección Tercera del H. Consejo de estado en su jurisprudencia ha señalado lo que se cita:

“[...] El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia Cinco (5) de julio de dos mil doce (2012). Rad. (21928) Consejero ponente: Enrique Gil Botero

⁶⁶ al respecto puede consultarse: Corte Constitucional, sentencia SU-1184 de 2001



indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito [...]⁶⁷ (subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el nexo causal atiende a los al análisis de las causas que contribuyeron a la producción del daño que se reclama, la actuación de la administración y quienes deben responder por este.

Así las cosas, para poder atribuir responsabilidad patrimonial alguna al Estado, es necesaria la concurrencia de los elementos antes enunciados, es decir, debe existir un daño y la antijuridicidad del mismo y este debe ser imputable a la administración a través de un nexo de casualidad.

3.3. Juicio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto

Según lo hasta aquí discurrido, para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: *i)* la existencia de un daño antijurídico; *ii)* la imputación del daño por la acción u omisión de la Autoridad Pública; y *iii)* el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación. En el presente caso, dichos elementos se configuran así:

3.3.1. De la existencia del daño antijurídico

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone la presente demanda, se analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses, se entrará a estudiar la imputación del mismo a la parte demandada

Señor Juez, el daño, como el primer elemento de responsabilidad, en el caso que ahora se pone en consideración de esta jurisdicción, está constituido por la muerte del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.845.215 ocurrida el día trece (13) agosto de dos mil veinte (2020); lo cual es demostrado a través del correspondiente Registro Civil de Defunción⁶⁸

En línea con lo antes señalado, la historia clínica N°. 919057⁶⁹ de la Fundación Valle de Lili del día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020); El acta de inspección

⁶⁷ Al respecto pueden consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, c.p.: María Elena Giraldo Gómez, sentencia del 11 de diciembre de 2002, Radicación número: 05001-23-24-000-1993-00288-01 (13818), Sentencia proferida el día 25 de julio de 2002. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13.680 entre otras.

⁶⁸ Ver prueba 4

⁶⁹ Ver: Prueba núm. 5



técnica a cadáver FPJ-10⁷⁰ de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020); El informe de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) del investigador Criminal de campo – FPJ-11⁷¹; El informe ejecutivo -FPJ-3 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)⁷² el informe de nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) del investigador Criminal de campo – FPJ-11, y El informe pericial de necropsia núm. 2020010176001531 del Instituto nacional de Medicina Legal de fecha quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020); mismos que obran como pruebas de la presente demanda, demuestran fehacientemente, que el resultado dañoso consistente en el fallecimiento del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) se debió a la detonación de un artefacto explosivo frente a las instalaciones del Comando de Acción Inmediata –CAI que se encuentra ubicado en la Calle 56G con Kr 47D de la Ciudad de Cali / Valle del Cauca, el día trece (13) agosto de dos mil veinte (2020).

Así mismo, la Alerta Temprana, de Inminencia, N° 085-18, proferida por la Defensoría del Pueblo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dirigido a la secretaría técnica de la Comisión Intersectorial para respuesta rápida a las alertas tempranas (CIPRAT) para los habitantes de las comunas 14, 15 y 21 de la ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca; con el fin de adoptar medidas urgentes destinadas a salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil, en especial de los pobladores de los barrios: Potrero Grande, Valle Grande y Desepaz Invicali; al igual que Llano Verde, El Retiro y Los Comuneros; **El acta de reunión No. 4161.010.3.2. de cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) de la secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali / Valle del Cauca** cuyo objetivo era: *“Realizar Jornada de trabajo con la Mesa Distrital de Participación Efectiva de Víctimas”* (Virtual); **El oficio No. S-2020 122351 / COMAN-ASJUR-1** de La Policía Metropolitana de Santiago de Cali; **El oficio 210.10.1 rad. 20212100361341 proferido por la Personería de Santiago de Cali** en cumplimiento Fallo de Tutela No. 2021-00231 del 12 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 2º Administrativo de Pereira. Radicado: 20212450255222 de noviembre 17 de 2021; **El oficio No. S-2020 122351 / COMAN-ASJUR-1.10** de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali; **La publicación electrónica en la página institucional del Consejo Municipal de Santiago de Cali el día 7 de octubre de 2020 denominada: “Cali debe pasar de la excusa de falta de pie de fuerza a una política contundente contra las estructuras criminales”**⁷³ dan cuenta, de que las entidades demandadas eran perfectamente conscientes de la cruenta situación de violencia y miedo con que vivían los habitantes del Barrio de Llano Verde para la época en que detonó la granada que segó la vida del padre de las niñas Andry Dayana Díaz Ortiz y Gabriela Arévalo Ortiz.

Empero, las entidades hoy demandadas desoyeron también los hechos de notorio y público conocimiento mediante los cuales, multiplicidad de medios noticiosos y de información denunciaban la triste realidad para los pobladores de la comuna 15 (Barrio Verde), optando la administración de forma impávida por la omisión de protección de la fuerza pública, pues a manera de ejemplo, fue solo hasta el día siguiente en que falleció el señor Haimer Díaz en que el entonces Ministro de la Defensa Carlos Holmes Trujillo anunció que las zonas aledañas del barrio Llano Verde de Cali, donde se registró una masacre de cinco jóvenes y la explosión de una granada, sería militarizada⁷⁴.

De conformidad con lo anterior, es claro que el daño alegado a través del presente medio de control tiene el carácter de antijurídico, toda vez que, recae sobre un interés

⁷⁰ Ver: Prueba núm. 7

⁷¹ Ver: Informe y 4 Planos fotográficos. Prueba núm. 8

⁷² Ver: Prueba 11

⁷³ Consejo Municipal de Santiago de Cali. 07 de octubre 2020. Comunicaciones y Relaciones Corporativas. Comunicado Informativo: 21.2.3.680/2020. Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la página electrónica: http://www.concejodecali.gov.co/Publicaciones/cali_debe_pasar_de_la_excusa_de_falta_de_pie_de_fuerza_a_una_politica_contundente_contra_las_estructuras_criminales

⁷⁴ 14 de agosto 2020, Zona donde ocurrió la masacre de cinco jóvenes en Cali será militarizada. Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la dirección electrónica: <https://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/barrio-llano-verde-de-cali-sera-militarizado-KA13465258>



tutelado por el derecho (El derecho a la vida), y no existe un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique o que legitime la lesión al mismo, ni siquiera el Código penal o de procedimiento penal colombiano tienen contemplada la pena de muerte para quienes se ha logrado derruir la presunción de inocencia en la instancia judicial penal y hubiese fallado condenatoriamente en su contra⁷⁵.

3.3.2. De la imputación del daño a las demandadas

En el caso concreto, si bien, la muerte prematura del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) fue causada por la detonación de una granada por terceros, también lo es que jurisprudencialmente se ha recocado que el estado es objeto de “imputación al tener una “posición de garante institucional”, del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado⁷⁶”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar en el marco de la responsabilidad del Estado, al respecto esta Corporación ha indicado que la escogencia de régimen de responsabilidad aplicable dependerá de aquellos eventos que guarden ciertas aproximaciones fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso⁷⁷.

Lo antes referido, obedece a la aplicación del principio “*iura novit curia*”, con base en el cual, según el Alto Tribunal, el Juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que corresponda a los hechos probados en el proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa “*petendi*” suplicada por el demandante, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria⁷⁸.

Cabe precisar que en el caso en concreto bajo análisis concurren (02) dos regímenes de responsabilidad o criterios de imputación, de un lado hubo **falla en la prestación del servicio debido**, igualmente se señala que en el presente caso también puede acudir al **daño especial**, por cuanto, la actividad desplegada por el Estado fue finalmente la causa del daño acaecida de manera concurrente con la de terceros⁷⁹.

De conformidad con lo anterior, este apoderado judicial señalará las razones por las cuales están demostrados los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del señor *Haimer Díaz Hernández* tanto por un régimen como por el otro, así:

⁷⁵ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1º de octubre de 2018, exp. 46328.

⁷⁶

⁷⁷ La Sección Tercera destacó que en vista de que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, “sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar”, la jurisprudencia no podía establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que fácticamente semejantes. En todo caso, tales consideraciones no implican el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente por parte de esta Corporación en eventos de daños antijurídicos similares al ocasionado en este asunto. Al respecto: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera –en pleno–, sentencia del 19 de abril de 2012, rad. 21515.

⁷⁸ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de mayo de 2015, expediente 17.037.

⁷⁹ Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949 y 11 de julio de 1996, exp: 10.822, entre otras.



3.3.2.1. De la imputación de responsabilidad del Estado por falla en el servicio

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado cuando esta tiene como objetivo final demostrar el incumplimiento de una obligación a cargo de la administración y así lo ha reseñado el Consejo de Estado - Sección Tercera -Subsección A, en la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019):

“[...] La Constitución Política, en su artículo 2º, señala que las autoridades de la República **“están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades ...”**, mandato que debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención, de acuerdo con las circunstancias, tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, entre otros, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.

En ese orden de ideas, **al Estado le resulta exigible la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, en principio, no podrá quedar comprometida su responsabilidad**⁸⁰.

Así pues, **las obligaciones que están a cargo del Estado -y por tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, deben analizarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo [...]**⁸¹. (Se destaca)

Es importante entonces hacer hincapié en que la falla del servicio como título de imputación se presenta por la omisión del Estado precisamente cuando se evidencia la intervención de un tercero para la concreción del daño, así lo ha dilucidado el Consejo de Estado, a saber:

“(...) Así como por la reiterada posición de esta Sección, según la cual en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, los mismos son imputables al Estado **cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una (...) omisión constitutivas de falla del servicio (...) cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección**⁸² (...)”. (subrayado fuera de texto)

⁸⁰ Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de abril de 1998, exp. 11837 y del 18 de octubre del 2007, exp. 15.828.

⁸¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 05001-23-31-000-2010-02149-01 (50.315)

⁸² Consejo de Estado. Sección Tercera. 7 de abril 2011. Radicado: 20.750



3.3.2.1.1. Circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama

Sea lo primero señalar que, el joven colombiano y amoroso padre, compañero permanente, hijo y hermano Haimer Díaz Hernández que en paz descansa, tenía una excelente relación con su familia, como bien puede apreciarse en las veintidós (22) capturas de pantalla de las cuentas de la red social Facebook pertenecientes tanto a la víctima directa como a los miembros de su familia hoy demandantes, en las que se denotan profusos sentimientos de unidad familiar, amor y solidaridad por medio de fotografías, imágenes, mensajes de textos, mismas que pueden apreciarse en el acápite de pruebas de la presente demanda, y concretamente en la prueba No. 15.

Lo antedicho, es para significar que partiendo de este poderoso aliciente para salir adelante en la vida tanto el cómo su familia, *pasadas las 6 de la tarde del jueves trece (13) agosto de dos mil veinte (2020), Haimer Díaz Hernández, salió de su casa y se encaminó al parqueadero de los 'yipetos' o 'gualas', situado en el Barrio Llano Verde, perteneciente a la comuna 15, de la ciudad de Santiago de Cali para conducir el campero de servicio público con el que llevaba el sustento a su hogar, y le preparaba como regalo a su hija Andry Dayana Díaz Ortiz para su cumpleaños el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) unos patines.*

Así mismo, mientras Haimer Díaz Hernández, salió de su casa y se encaminó al parqueadero de los 'yipetos' o 'gualas', la comunidad de Llano Verde se encontraba velando cinco (05) niños y jóvenes que fueron asesinados el día anterior cerca de este lugar, en un cañaduzal.

También, justo en ese momento, en que Haimer Díaz Hernández se disponía a laborar, *un hombre se acercó al Comando de Atención Inmediata (CAI) de la Policía, localizado frente al estacionamiento de esos carros, y lanzó un objeto que rebotó en las ramas de un árbol y estalló, ocasionándole un politrauma con múltiples heridas por artefacto explosivo tipo granada⁸³, que conllevaron a su prematura y trágica muerte, sin que este ciudadano trabajador tuviese parte en la violencia que se enraizaba incluso desde años atrás en el Barrio Llano Verde, como bien eran conocedoras las entidades públicas demandadas.*

3.3.2.1.2. Su mayor o menor previsibilidad

Inicialmente es menester señalar que, el Estado normativamente desde el preámbulo y los artículos primero y segundo de la Constitución Política se encuentra obligado a brindar protección a sus administrados, a saber:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA PREAMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA,

*en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente***

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

TITULO I

⁸³ Ver la historia clínica N°. 919057⁸³ de la Fundación Valle de Lili



DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.**

Artículo 2. **Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Recordemos, además, que la Seguridad Personal es un derecho fundamental de todos los colombianos, que no hace alusión a la seguridad individual, sino a la seguridad pública, como un elemento de orden público, que debe entenderse desde tres dimensiones: la primera, como un **valor y una finalidad del Estado** que permea la totalidad del texto constitucional; la segunda como **un derecho colectivo**; y, la tercera como un **derecho individual**, derivado entre otras causales de las garantías previstas en la Carta Política contra los riesgos extraordinarios a los que se pueden ver sujetas las personas.

En este orden de ideas, tenemos que el derecho fundamental a la Seguridad Personal también fue conculcado por parte del Estado, y concretamente por las entidades demandadas, puesto que como se acreditó amplia y suficientemente en los **acápites del escrito de demanda el numeral 1.2. alusivo a la Legitimación en la causa por pasiva de las autoridades públicas demandadas, numeral 2. De la Fundamentación fáctica**, las entidades aquí demandadas pese a tener conocimiento de su obligación de proteger a las personas del Barrio Llano Verde, así como también que en dicho Barrio se requería otorgar efectiva población, de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no lo hicieron, y por su reiterativa omisión fue asesinado Haimer Díaz Hernández, y varias personas que se encontraban cerca al Comando de Atención Inmediata (CAI) de la Policía sufrieron lesiones personales.

Con esto en mente, este apoderado judicial, quiere enfatizar en el hecho de que pese a que la comunidad del Barrio Llano Verde le puso de presente su miedo, su dolor, su angustia a las autoridades públicas demandadas y le solicitaron protección antes de que Haimer Díaz Hernández fuese asesinado como copiosamente se encuentra acreditado en este escrito de demanda, la respuesta de tales entidades ondeó entre omisiva y cuando mucho insuficiente, de razón que la estadística de violaciones a los derechos humanos que el Estado Colombiano debió proteger en el Barrio Llano Verde anega a borbotones sangre inocente y lágrimas de familiares que impotentes pierden a sus seres queridos.

Así mismo, es de resaltar en este punto que, aunque el daño antijurídico causado por terceros ajenos al Estado le es imputable a éste, por cuando el hecho del tercero, en el caso en concreto la detonación de un artefacto explosivo frente a las instalaciones del



Comando de Acción Inmediata –CAI que se encuentra ubicado en la **Calle 56G con Kr 47D de la Ciudad de Cali / Valle del Cauca**, sin que mediaran circunstancias para ello por parte del señor Haimer Díaz Hernández fue facilitado por el mismo Estado, por haber omitido su deber de protección a la población de la comuna 15 de Cali / Valle del Cauca; concretamente el Barrio de Llano Verde

Ahora bien, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el régimen de responsabilidad subjetiva por daños causados en razón a la omisión del deber normativo de protección de los ciudadanos cuando el Estado tiene la Posición de garante es el de Falla en el Servicio.

Lo anterior, parte de que en un Estado Social Derecho como lo es el colombiano, de conformidad con el artículo primero de la Carta Magna, el Estado está obligado a brindar vigilancia y seguridad a sus administrados, se entendería que mínimamente esto se procura con equipos de comunicación y de video grabación en funcionamiento operativo, cosa que en Llano Verde como manifestó la Policía no se cumplió.

Precisamente, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de febrero dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01061-01(34440) Actor: CARLOS GUILLERMO RUIZ LUNA Y OTROS Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, señaló:

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Falla del servicio por la omisión del deber normativo de protección de ciudadano y funcionario. Posición de garante / FALLA DEL SERVICIO - Omisión del deber normativo de protección de ciudadano y funcionario. Elementos para establecer la responsabilidad De acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos (...) "... tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuáles no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado". (...). Luego, no puede ofrecerse como única vía la aplicación de la posición de garante ya que cuando dicha violación se produce como consecuencia de la acción de "actores-no estatales", se exige determinar que la situación fáctica existió y que respecto a ella se concretaron tres elementos: "i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y iii) la reacción del Estado ante tal conducta", que en términos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se entiende como el estándar de diligencia exigible al Estado

Ello evidencia que el resultado dañoso en comentario constituía un riesgo inminente, cognoscible y previsible por parte de las Entidades públicas demandadas.

3.3.2.1.3. Los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo

Véase que como concibe el Consejo de Estado la falla presunta del servicio al aterrizarla al caso concreto es absolutamente aplicable para imputar responsabilidad a las entidades públicas demandadas, como sigue:



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011)

Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745)

Actor: LIGIA PEREZ VARGAS Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO

Referencia: APELACION SENTENCIA. REPARACION DIRECTA

“(…)

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Disponibilidad de medios físicos y jurídicos / RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Previsibilidad del daño / RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Circunstancias del caso concreto / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Disponibilidad de medios físicos y jurídicos / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Previsibilidad del daño / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Circunstancias del caso concreto

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera, así, las obligaciones que están a cargo del Estado --y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión--, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

“(…)”



Dicho “aterrizaje” se fundamenta en que las autoridades demandadas no dispusieron de las facultades jurídicas, administrativas, económicas, estratégicas de que gozaban, para cumplir con su misión de protección a los demandantes, como se encuentra acreditado como referencia en los numerales 1.2.1; 1.2.2; 1.2.3 **del acápite contenido en el numeral 1.2. alusivo a la Legitimación en la causa por pasiva de las autoridades públicas demandas**, así como también, a los numerales 2.5; 2.6; 2.7; 2.8; 2.26; 2.29, y 2.31 **del acápite numeral 2. De la Fundamentación fáctica del presente escrito de demanda.**

Pese a que las entidades públicas demandas contaban con los recursos financieros y logísticos suficientes para efectuar dicha protección y procurar eficientemente evitar el resultado dañoso, fueron negligentes con los recursos destinados a brindar seguridad directa o indirectamente, prueba ostensible de ello se encuentra consignado a manera de ejemplo en los numerales 2.18 a 2.23; 2.23.1; 2.24; 2;.28; 2.30; 2;32; 2;33; 2.35 **del acápite número 2. De la Fundamentación fáctica de la demanda en comento.**

Por lo anterior, el daño es imputable a las entidades demandadas a título de falla del servicio, por la omisión en el cumplimiento del deber de vigilancia y protección que el Estado está obligado a prestar para asegurar la vida y seguridad de sus ciudadanos.

3.3.2.1. Daño especial

“(…) (ii) “Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcen los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; [en] caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio.” (…)

“En ese sentido, no es válido considerar a la solidaridad como cimiento primordial de la imputación de responsabilidad al Estado, cualquiera que sea el régimen en que ella deba fundarse, incluso el de daño especial. Si se concluyó, en algunos casos, que el daño no podía atribuirse al Estado a título de falla del servicio – por no encontrarse demostrada, ni de riesgo excepcional –por resultar incierta y subjetiva (….) y se recurrió al daño especial a pesar de que no existía una relación de causalidad entre la acción del Estado y el perjuicio, no cabe duda de que la solidaridad fue considerada fundamento suficiente para declarar la responsabilidad del Estado por dicho perjuicio. Y la afirmación en el sentido de que, en tales casos, la solidaridad es el cimiento de la teoría del daño especial permite advertir que se hace una aplicación forzada de ella, sin tener en cuenta los elementos que permiten su configuración y especialmente, la existencia de tal relación de causalidad, que en los casos concretos se echa de



menos” (negrilla fuera de la cita hecha en el pie de página original). M’CAUSLAND, María Cecilia, op.cit., p. 529 (...)”⁸⁴

La razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima principal y su grupo familiar, es que el Estado siendo conocedor de la cruenta violencia desatada en el Barrio Llano verde no tomó las medidas proporcionales, ni razonadas que hubiesen podido evitar que mi prohijado fuese asesinado, ¿Acaso el señor Haimer Díaz Hernández y su familia no pagaban impuestos?, ¿Acaso no pagaban impuestos los pobladores de Llano Verde? ¿Acaso los que sufrieron lesiones personales y en el caso en comento la pérdida de la vida de Haimer por la detonación del explosivo plurimentado el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) no eran Colombianos o bien, residentes en este país? ¿Cómo puede la Defensoría del Pueblo emitir una alerta temprana en el año 2018 y no efectuar debido seguimiento para evitar que la vulneración de los derechos humanos se siga presentando? ¿De verdad era absolutamente imposible para el Estado militarizar la zona de Llano Verde antes de que se registrara la masacre de cinco jóvenes, o antes de que aconteciera la explosión de la granada que hoy nos reúne? ¿De verdad era absolutamente imposible para el Estado que la cámara apostada en el CAI de Llano Verde, estuviese en servicio para la fecha y hora en que fue lanzada la granada que asesinó a Haimer⁸⁵? ¿Acaso la normalización del miedo y la angustia en razón a la violencia padecida por los pobladores de Llano Verde está acorde con la política de Estado? ¿Acaso el Barrio Llano Verde de la Comuna 15 de Santiago de Cali debe continuar viendo diezmada su población, porque esa es su realidad? ¿Acaso en el ordenamiento jurídico Colombiano hay ciudadanos de primera, segunda y tercera categoría, y de conformidad con dicha categorización el Estado Colombiano, enfila recursos humanos, financieros, logísticos, administrativos, y económicos? ¿Acaso la entidad pública llamada a proteger la vida e integridad de los habitantes y residentes de Llano Verde para el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) era individualmente considerada **La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional, La Nación -Policía Nacional – PONAL, el Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca, o bien la Defensoría del Pueblo?** ¿Acaso en la Constitución Nacional no establece que para dar cabal aplicación a sus obligaciones para con los asociados, las diferentes entidades públicas pueden efectivizar los principios de coordinación, cooperación, solidaridad y concurrencia?

Las respuestas a estas preguntas son de tal obviedad que al menos para este apoderado judicial dejan un regusto amargo y llano dolor de patria, al poner en evidencia que, respecto a los demandantes acaeció un daño antijurídico al mismo instante en el cual explotó la granada, que el *vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, fue la omisión de protección al señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) y en general a los pobladores y residentes del Barrio Llano Verde de una entidad especial y grave, que conculcó el principio de solidaridad, igualdad de armas, y la violación a las cargas públicas* por la gran connotación de antijurídico del daño ocasionado a los demandantes, consecuencia de lo cual son merecedoras del correspondiente resarcimiento.

Además, debe tenerse en cuenta que los Estados no pueden dejar de cumplir sus obligaciones adquiridas respecto a los derechos humanos de sus administrados, porque la responsabilidad internacional puede configurarse en los casos de ausencia de intencionalidad y de que sean o no consecuencia de una política estatal deliberada⁸⁶

Obligaciones adquiridas por ejemplo en la Convención Americana, de ahí que el Estado Colombiano, y concretamente las entidades públicas hoy demandadas tenían

⁸⁴ Sentencia SU353/20. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por desconocimiento del propio precedente del Consejo de Estado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por actos terroristas. Referencia: Expediente: T-7.532.245. Asunto: Acción de tutela interpuesta por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional contra la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Magistrado: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

⁸⁵ Ver numeral 2.24 de la presente demanda

⁸⁶ Medina Ardila, 2009



la obligación de garantizar y proteger los derechos humanos del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), constituyéndose la dimensión vertical y horizontal: Así, las obligaciones erga omnes de protección, en una dimensión horizontal, hace alusión a las obligaciones atinentes a la protección de los seres humanos debidas a la comunidad de Llano Verde.

Así pues, concluyo este capítulo solicitando que, en virtud del principio IURA NOVIT CURIA, sea el honorable Fallador quien, con la aplicación correcta del régimen de responsabilidad y la valoración probatoria proceda a determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial, que lleve a la consecuente indemnización de los DEMANDANTES.

4. Declaraciones y condenas

Las pretensiones que se buscan precaver en esta oportunidad, son las siguientes:

3.1. DECLÁRESE que **La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional –PONAL, el Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca, y la Defensoría del Pueblo** son administrativa, patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsables por el daño antijurídico, así como de los consecuentes perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.845.215 y falleció el día trece (13) agosto de dos mil veinte (2020).

3.2. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** a **La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional –PONAL, el Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca, y la Defensoría del Pueblo** al pago de los siguientes perjuicios:

3.2.1. Por concepto de perjuicios morales

Nombre	Calidad frente a la víctima	Valor solicitado
MASA SUCESORAL HAIMER DIAZ HERNANDEZ	VICTIMA (Fallecido)	200 SMLMV
GERALDIN ORTIZ ARIAS	Compañera Permanente	200 SMLMV
ANDRY DAYANA DÍAZ ORTIZ	HIJA	200 SMLMV
GABRIELA AREVALO ORTIZ	HIJA DE CRIANZA	200 SMLMV
FRANCISCO JAVIER LOPEZ ROMERO	PADRASTRO	200 SMLMV
MARIA EUCARIS HERNANDEZ AGUDELO	MADRE	200 SMLMV
AIDA LUCEY DÍAZ HERNANDEZ	HERMANA	100 SMLMV
ANDERSON DÍAZ HERNANDEZ	HERMANO	100 SMLMV
EDELEYDER DÍAZ HERNANDEZ	HERMANO	100 SMLMV
EDISON DÍAZ HERNANDEZ	HERMANO	100 SMLMV
IDELBER DIAZ HERNANDEZ	HERMANO	100 SMLMV
WILDER DÍAZ HERNANDEZ	HERMANO	100 SMLMV



***El salario mínimo aplicable será el fijado para la anualidad en la que quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso o la suscripción del acuerdo conciliatorio. ***

3.2.2. Por concepto de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

A título de reparación integral solicito que **La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional –PONAL, el Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca, y la Defensoría del Pueblo:**

- i) Publique un extracto de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional.
- ii) Publique la sentencia condenatoria en su página web o sitio oficial.
- iii) Realicen un acto público de reconocimiento de responsabilidad dentro de los hechos en que se produjo la muerte del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.845.215.
- iv) Pidan excusas públicas tanto a nivel Nacional, departamental como municipal por los hechos ocurridos el pasado trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con lo anterior, se busca honrar la tragedia ocasionada al señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), brindar garantías de una vida íntegra y normal a su grupo familiar, generar un estado de reconciliación por parte de sus familiares y las entidades demandadas; así como buscar medidas de no repetición con la población.

No obstante, teniendo en cuenta que, las medidas solicitadas no son suficientes para reparar de forma integral el grupo familiar demandante y en el entendido que existe la obligación de indemnizar los daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados de manera separada, al constituirse en una nueva categoría de perjuicios, solicito reconocer y pagar este perjuicio así:

Nombre	Calidad frente a la víctima	Valor solicitado
MASA SUCESORAL HAIMER DIAZ HERNANDEZ	VICTIMA (Fallecido)	200 SMLMV
GERALDIN ORTIZ ARIAS	Compañera Permanente	200 SMLMV
ANDRY DAYANA DÍAZ ORTIZ	HIJA	200 SMLMV
GABRIELA AREVALO ORTIZ	HIJA DE CRIANZA	200 SMLMV
FRANCISCO JAVIER LOPEZ ROMERO	PADRASTRO	200 SMLMV
MARIA EUCARIS HERNANDEZ AGUDELO	MADRE	200 SMLMV

3.2.3. Por concepto de daños a la salud.

Condenar a **La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional –PONAL, el Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca, y la Defensoría del Pueblo** a reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de:



Nombre	Calidad frente a la víctima	Valor solicitado
MASA SUCESORAL HAIMER DIAZ HERNANDEZ	VICTIMA (Fallecido)	200 SMLMV
GERALDIN ORTIZ ARIAS	Compañera Permanente	200 SMLMV
ANDRY DAYANA DÍAZ ORTIZ	HIJA	200 SMLMV
GABRIELA AREVALO ORTIZ	HIJA DE CRIANZA	200 SMLMV
FRANCISCO JAVIER LOPEZ ROMERO	PADRASTRO	200 SMLMV
MARIA EUCARIS HERNANDEZ AGUDELO	MADRE	200 SMLMV

3.2.4. Por concepto de perjuicios materiales – en la modalidad de lucro cesante.

Se solicita que se condene a **La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional –PONAL, el Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca, y la Defensoría del Pueblo** a reconocer y pagar indemnización por los conceptos de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en los siguientes términos:

3.2.4.1. Lucro cesante consolidado

Haimer Díaz Hernández era conductor de profesión, en plena edad y capacidad productiva, quien velaba por el sustento económico del hogar y quien destinaba el producto de su labor al mantenimiento propio y al de su grupo familiar, conformado por su compañera permanente Geraldin Ortiz Arias, y sus hijas Andry Dayana Díaz Ortiz y Gabriela Arévalo Ortiz.

Se aclara que antes de la ocurrencia del daño, Haimer Díaz Hernández realizaba sus labores como conductor de Yipeto; empleo que desempeñaba de manera informal, por lo tanto, no puede establecerse que devengara alguna suma concreta por la actividad económica que desempeñaba, razón por la cual, es procedente en los términos del Alto tribunal en materia contencioso administrativo⁸⁷, a efectuar el cálculo del lucro cesante, como si devengara un salario mínimo legal mensual vigente.

Entonces, conforme a lo anterior, para establecer el salario base de liquidación, se tiene que este no es otro que el salario mínimo mensual legal vigente, como quiera que las reglas de la sana crítica indican que una persona laboralmente activa, no podrá devengar menos de este monto, que para el año 2022 año en que se presenta esta demanda, asciende a **\$1.000.000⁸⁸**. A esa suma se adicionará el 25% por prestaciones sociales correspondientes a **\$250.000** para un total de **\$1.250.000**, y se deducirá el 25% de gastos para el propio sostenimiento correspondientes a **\$312.500**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$937.500**.

Del antedicho valor, se solicita el 50% en favor de la compañera permanente del fallecido, la señora Geraldin Ortiz Arias, y el otro 50% para sus hijas Andry Dayana Díaz Ortiz y Gabriela Arévalo Ortiz dividido en parte iguales.

La renta mensual destinada a la ayuda económica de las personas antes referidas corresponde a los **\$937.500** enunciados; con este valor se calcula la renta dejada de percibir durante el tiempo consolidado, así: La fórmula para obtener el valor del lucro

⁸⁷ Véase sentencia del 28 de mayo de 2012 con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt

⁸⁸ El Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2022, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de (\$1.000.000)



cesante consolidado (desde el día de su fallecimiento hasta la presentación de la presente demanda de reparación directa), es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

- Donde:
- S** = Es la indemnización a obtener
 - Ra** = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado, es decir **\$937.500**
 - i** = Interés puro o técnico: 0,00486755
 - n** = Número de meses transcurridos desde el momento de la muerte trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) – fecha de radicación de la presente demanda de reparación directa con la que se da cumplimiento al requisito de procedibilidad para el respectivo medio de control, es decir, **21** meses.
 - 1**= Es una constante

Al reemplazar tenemos:

$$S = \frac{\$937.500 (1 + 0,00486755)^{20,21} - 1}{0,00486755}$$

S= \$19.859.318,00

Se tiene, entonces que durante el tiempo consolidado (21 meses) los demandantes antes referidos dejaron de percibir una renta total de **\$19.859.318,00** de los cuales debe reconocerse así:

Demandante	%	Valor a reconocer y pagar	Total
Geraldin Ortiz Arias	50%	\$ 9.929.659,00	\$ 9.929.659,00
Andry Dayana Díaz Ortiz	25%	\$ 4.964.829,50	\$ 4.964.829,50
Gabriela Arévalo Ortiz	25%	\$ 4.964.829,50	\$ 4.964.829,50
Total, lucro cesante consolidado			\$19.859.318,00

3.2.4.2. Lucro cesante futuro

Para el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha de la muerte del joven Haimer Díaz Hernández, este contaba con 35 años de edad, puesto que nació el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), lo que significa que tenía una esperanza de vida de 45,6⁸⁹ años, es decir, 547,2 meses.

Por su parte, a su compañera permanente, la señora Geraldin Ortiz Arias quien nació el día nueve (09) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), y quien tenía 28 años de edad al momento de la muerte de su compañero permanente, le esperaban 57,3 años⁹⁰ de vida probable, es decir, 687,6 meses.

Siendo así, el señor Haimer Díaz Hernández (Víctima directa) tenía menos expectativa de vida que su compañera permanente, la joven Geraldin Ortiz Arias,

⁸⁹ Esperanza de vida basada en lo estatuido en la Resolución No. 1555 del 2010⁸⁹ (Tablas de Mortalidad) expedida por la Superintendencia Financiera.
⁹⁰ Esperanza de vida basada en lo estatuido en la Resolución No. 1555 del 2010⁹⁰ (Tablas de Mortalidad) expedida por la Superintendencia Financiera.



entonces, el tiempo máximo (T_{max}) a liquidar será de 45,6 años, es decir, 547,2 meses de vida probable de Haimer Díaz Hernández, pues estadísticamente hubiera vivido menos que su compañera permanente, y a partir de entonces esta no recibiría apoyo económico del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.).

Por otra parte, también se le han generado perjuicios económicos a Gabriela Arévalo Ortiz y Andry Dayana Díaz Ortiz, hijas de la víctima directa Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), quienes se presume recibirían apoyo económico de su padre hasta que hubieren llegado a la edad de presunción de independencia, es decir, los 25 años, los cuales cumplirán el doce (12) de septiembre de dos mil treinta y cuatro (2034) y el dieciocho (18) de agosto de dos mil cuarenta y tres (2043), respectivamente.

De los 45,6 años, (547,2 meses) ya se han consolidado (T_{cons}) 20,21 meses (Desde trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) – fecha de radicación de la presente demanda de reparación directa, quedando futuros (T_{fut}) otros **526.99 meses**.

Ahora bien, dado que, al señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), le sobrevive tanto su compañera permanente como sus dos (02) hijas, el lucro cesante deberá calcularse, pagarse y reconocerse con acrecimiento, dividido en los siguientes periodos:

Periodo número 1.

Comprende desde el momento de la radicación de la presente demanda de reparación directa, los primeros 148,9 meses de lucro cesante futuro, correspondientes al tiempo que transcurrirá desde la presentación de la demanda hasta que Gabriela Arévalo cumpla los 25 años de edad (12 de septiembre de dos mil treinta y cuatro (2034).

Se asignará la renta dejada de percibir por la víctima mortal en las siguientes proporciones; la mitad para la señora Geraldin Ortiz Arias en su calidad de compañera permanente de la víctima y la otra mitad para sus hijas Gabriela Arévalo Ortiz y Andry Dayana Díaz Ortiz en partes iguales

La fórmula para obtener el valor del lucro cesante futuro, es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante futuro para cada una de las demandantes, es decir, **\$ 937.500**

i = Interés puro o técnico: 0,00486755

n = Número de meses desde el 01 de marzo de 2022 hasta que Gabriela cumpla los 25 años de edad = **148,8 meses**.

1 = Constante

Reemplazando tenemos:

$$S = \$ \frac{937.500 (1+ 0,00486755)^{148,8} - 1}{0,00486755 (1+0,00486755)}$$

$$Rf = \$99.093.433$$

El periodo 1, equivalente a 148,8 meses, será distribuido de la siguiente manera:



Demandante	%	Valor a reconocer y pagar	Total
Geraldin Ortiz Arias	50%	\$ 49.546.716,50	\$ 49.546.716,50
Andry Dayana Díaz Ortiz	25%	\$ 24.773.358,25	\$ 24.773.358,25
Gabriela Arévalo Ortiz	25%	\$ 24.773.358,25	\$ 24.773.358,25
Total, lucro cesante consolidado			\$99.093.433

Periodo número 2.

Comprende desde el momento en que Gabriela Arévalo cumpla los 25 años de edad (12 de septiembre de dos mil treinta y cuatro (2034), al momento en que Andry Dayana Díaz Ortiz cumpla los 25 años de edad (18 de agosto de dos mil cuarenta y tres (2043))

Se asignará la renta dejada de percibir por la víctima mortal en las siguientes proporciones; la mitad para la señora Geraldin Ortiz Arias en su calidad de compañera permanente de la víctima y la otra mitad para sus hijas Gabriela Arévalo Ortiz y Andry Dayana Díaz Ortiz en partes iguales.

La fórmula para obtener el valor del lucro cesante futuro, es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)}$$

Donde:

- S = Es la indemnización a obtener
Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante futuro para cada una de las demandantes, es decir, \$ 937.500
i= Interés puro o técnico: 0,00486755
n = Número de meses desde el 12 de septiembre de dos mil treinta y cuatro (2034) hasta el 18 de agosto de dos mil cuarenta y tres (2043) = 107,2 meses.
1 = Constante

Reemplazando tenemos:

$$S = \frac{\$ 937.500 (1+ 0,00486755)^{107,2} - 1}{0,00486755 (1+0,00486755)}$$

$$Rf = \$78.159.585,00$$

El periodo 2, equivalente a 107,2 meses, será distribuido de la siguiente manera:

Demandante	%	Valor a reconocer y pagar	Total
Geraldin Ortiz Arias	50%	\$ 39.079.792,50	\$ 39.079.792,50
Andry Dayana Díaz Ortiz	50%	\$ 39.079.792,50	\$ 39.079.792,50
Total, lucro cesante consolidado			\$ 78.159.585,00



Periodo número 3.

Comprende desde el momento en que Andry Dayana Díaz Ortiz cumpla los 25 años de edad, esto es el 18 de agosto de dos mil cuarenta y tres (2043) hasta completar la expectativa de vida del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la expectativa de vida del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) corresponde a 547,2 meses, de los cuales ya se han consolidado 20,21 meses, y a su vez ya se han liquidado 257,7 meses por concepto de lucro cesante futuro, solo restan 271 meses por calcular.

La fórmula para obtener el valor del lucro cesante futuro, es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:
S = Es la indemnización a obtener
Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante futuro para cada una de las demandantes, es decir, \$ 937.500
i= Interés puro o técnico: 0,00486755
n = Numero de meses (Tfut). Desde el 18 de agosto de dos mil cuarenta y tres (2043) hasta completar la expectativa de vida del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) corresponde a 271 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \frac{\$ 937.500 (1+ 0,00486755)^{271} - 1}{0,00486755 (1+0,00486755)}$$

Rf = \$140.948.419.00

Así las cosas, respecto al tiempo futuro (271 meses), correspondiente al periodo 3, a la señora Geraldin Ortiz Arias le corresponde un reconocimiento y pago por este concepto de \$140.948.419.00 en un 100%.

Para totalizar el lucro cesante futuro, obsérvese:

	TOTAL LUCRO CESANTE				
	P1	P2	P3	TOTAL	
Compañera	\$ 49.546.716,50	\$ 39.079.792,50	\$ 140.945.910,00	\$	229.572.419,00
Dayana	\$ 24.773.358,25	\$ 39.079.792,50	\$ -	\$	63.853.150,75
Gabriela	\$ 24.773.358,25	\$ -	\$ -	\$	24.773.358,25
			TOTAL	\$	318.198.928,00

Total lucro cesante futuro: \$ 318.198.928,00

3.3. Que se condene a La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional –PONAL, el Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca, y la Defensoría del Pueblo al pago de los intereses de las sumas líquidas de dinero determinadas en la decisión que ponga fin al proceso y que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, según sea el caso, pagaderos a los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren en el momento del fallo.

3.4. Según el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

(6) 3211812 -(+57) 3174364677-(+57) 3014549829 www.legalgroup.co



Contencioso Administrativo, condénese **La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional –PONAL, el Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca, y la Defensoría del Pueblo** a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes en los términos del artículo 361 del Código General del Proceso.

3.5. Ordenar a **La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional –PONAL, el Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca, y la Defensoría del Pueblo** dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el inciso 2. ° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Pruebas y solicitudes probatorias

5.1. Documentales

Se aportan formato digital –PDF-, las siguientes:

- Prueba 1:** Copia de los documentos de identificación
- Prueba 2:** Copia de registros civiles de nacimiento
- Prueba 3:** Copia de actas de declaraciones extrajuicio.
- Prueba 4:** Copia del Registro civil de defunción del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.).
- Prueba 5:** Copia de historia clínica del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.)
- Prueba 6:** Copia de NOTA DE SEGUIMIENTO N° 027-15⁹¹ Primera al Informe de Riesgo N° 002-14 Emitido el 4 de febrero de 2014 Fecha: 3 de diciembre de 2015 LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL RIESGO emitida por la Defensoría del Pueblo.
- Prueba 7:** Copia de inspección técnica a cadáver.
- Prueba 8:** Copia de informe y de actividad fotográfica
- Prueba 9:** Copia de informe de necropsia. Instituto Nacional del Medicina Legal
- Prueba 10:** Copia del informe ejecutivo -FPJ - 3
- Prueba 11:** Copia de reporte de iniciación
- Prueba 12:** Copia de respuesta a derecho de petición interpuesto por MECAL (26-10-2020)
- Prueba 13:** Copia de AT-N°-085-18-VAL-Cali
- Prueba 14:** Copia del libro población anotación granada Llano Verde
- Prueba 15:** Copia de fotografías evidenciando la familiaridad y cercanía del grupo demandante con la víctima directa.

⁹¹ FORMATO NOTA DE SEGUIMIENTO Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos De Violaciones de Derechos Humanos y DIH SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS – SAT. Tomada la información el día 17 de febrero de 2020 de la dirección electrónica: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/05/NS-N%C2%B0-027-15-a-IR-N%C2%B0-002-14-Cali-VAL.pdf>



Prueba 16. Copia de Constancia de Radicación de la Solicitud de Conciliación

5.2. Pruebas que se solicitarán:

5.2.1. Testimoniales

Se solicitará citar a las siguientes personas, para que expongan todo aquello que les conste frente a los hechos de la demanda, así como también se les indagará sobre la situación económica de la víctima directa, y de las personas respecto de las cuales dependía su sustento económico del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), y los perjuicios ocasionados a su familia.

NOMBRE	CÉDULA	TELÉFONO	DIRECCIÓN DE UBICACIÓN
Claudia María Gómez García	43.645.171	3045253360	Calle 56 No. 47D – 73
Yimi Alexis Leitos Pineda	1.006.031.637	3234712370	Carrera 26 No. 37-87
Luis Fernando Ruenes Molano	1.234.195.175	3224464060	Calle 56c No. 49D – 74
Liney Páez Ayala	79.490.510	3173163179	Calle 57 No. 30B-32

- Indicarán si conocían al señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), así como a su núcleo familiar y desde hace cuánto tiempo.
- Indicarán Como eran las relaciones del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) con su compañera permanente, sus hijas, su padrastro, su madre y hermanos.
- Señalarán, cuáles fueron las consecuencias físicas, psíquicas, afectivas, sociales y económicas del deceso del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) para su compañera permanente, sus hijas, su padrastro, su madre y hermanos.
- Se les interrogará por la materialización de todos los daños y perjuicios por los cuales se solicita indemnización.
- En general expondrá todo lo que les concierne respecto a los hechos de la demanda.

Además de la plataforma dispuesta para el efecto, tanto a las pruebas como a los anexos correspondientes a los acápites 6 y 10 de la presente demanda se puede acceder a través del siguiente Link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1vlpzo-MrbT8gjVGI-TsRFiVOuPqIZGc5?usp=sharing>

6. Estimación razonada de cuantía

El numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y lo



Contenciosos Administrativo, establece como requisito formal, la exposición razonada y discriminada de la cuantía. Para efectos de la presente demanda de reparación directa se estima en la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$19.859.318,00) M/CTE.**, como pretensión por perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante consolidado**, sin que se limite la misma a un mayor concepto que resulte probado, tal como lo expone el artículo 157 ibídem.

Dicho guarismo se obtiene así:

Haimer Díaz Hernández era conductor de profesión, en plena edad y capacidad productiva, quien velaba por el sustento económico del hogar y quien destinaba el producto de su labor al mantenimiento propio y al de su grupo familiar, conformado por su compañera permanente Geraldin Ortiz Arias, y sus hijas Andry Dayana Díaz Ortiz y Gabriela Arévalo Ortiz.

Se aclara que antes de la ocurrencia del daño, Haimer Díaz Hernández realizaba sus labores como conductor de Yipeto, empleo que desempeñaba de manera informal, por lo tanto, no puede establecerse que devengara alguna suma concreta por la actividad económica que desempeñaba, razón por la cual, es procedente en los términos del Alto tribunal en materia contencioso administrativo⁹², a efectuar el cálculo del lucro cesante, como si devengara un salario mínimo legal mensual vigente.

Entonces, conforme a lo anterior, para establecer el salario base de liquidación, se tiene que este no es otro que el salario mínimo mensual legal vigente, como quiera que las reglas de la sana crítica indican que una persona laboralmente activa, no podrá devengar menos de este monto, que para el año 2022 año en que se presenta esta reclamación, asciende a **\$1.000.000**⁹³. A esa suma se adicionará el 25% por prestaciones sociales correspondientes a **\$250.000** para un total de **\$1.250.000**, y se deducirá el 25% de gastos para el propio sostenimiento correspondientes a **\$312.500**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$937.500**.

Del antedicho valor, se solicita el 50% en favor de la compañera permanente del fallecido, la señora Geraldin Ortiz Arias, y el otro 50% para sus hijas Andry Dayana Díaz Ortiz y Gabriela Arévalo Ortiz dividido en parte iguales.

La renta mensual destinada a la ayuda económica de las personas antes referidas corresponde a los **\$937.500** enunciados; con este valor se calcula la renta dejada de percibir durante el tiempo consolidado, así:

La fórmula para obtener el valor del lucro cesante consolidado (desde el día de su fallecimiento hasta la presentación de la presente convocatoria de conciliación extrajudicial), es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado, es decir **\$937.500**

i = Interés puro o técnico: 0,00486755

n= Número de meses transcurridos desde el momento de la muerte trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) – fecha de radicación de la presente demanda de reparación directa

⁹² Véase sentencia del 28 de mayo de 2012 con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt

⁹³ El Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2022, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de (\$1.000.000)



con la que se da cumplimiento al requisito de procedibilidad para el respectivo medio de control, es decir, **20,21** meses.
1= Es una constante

Al reemplazar tenemos:

$$S = \frac{\$937.500 (1 + 0,00486755)^{20,21} - 1}{0,00486755}$$

$$S = \$19.859.318,00$$

Se tiene, entonces que durante el tiempo consolidado (20,21 meses) los demandantes antes referidos dejaron de percibir una renta total de **\$19.859.318,00** de los cuales debe reconocerse así:

Demandante	%	Valor a reconocer y pagar	Total
Geraldin Ortiz Arias	50%	\$ 9.929.659,00	\$ 9.929.659,00
Andry Dayana Díaz Ortiz	25%	\$ 4.964.829,50	\$ 4.964.829,50
Gabriela Arévalo Ortiz	25%	\$ 4.964.829,50	\$ 4.964.829,50
Total, lucro cesante consolidado			\$19.859.318,00

7. De la caducidad

Al tenor de lo previsto en el numeral 2° literal i. del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso concreto, el suceso objeto de la presente demanda de reparación directa, esto es, la muerte del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) data del día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que inicialmente la caducidad operaría el día catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, dicho interregno se suspendió⁹⁴ el día ocho (08) de marzo de la presente anualidad con la presentación de la respectiva solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Como en el presente caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la convocada por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) ocurrida el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020); se tendrá en cuenta está a efectos de contabilizar el término de caducidad. De ahí que el término que trata la norma referenciada *ad supra* fenece el día catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022).

⁹⁴ Al respecto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala: "Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".



El día **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)** fue radicada solicitud de conciliación ante la Procuraduría para surtir el requisito de procedibilidad antes de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez revisados los requisitos del Decreto 1069 de 2015 fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial para el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 pm**

Sin embargo, debido a que el comité de conciliación de la Policía Nacional no había tomado una decisión de fondo en el proceso de la referencia y mediante Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, el Gobierno Nacional prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de 2022, la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali / Valle mediante Auto 158 resolvió modificar como nueva fecha de celebración de la audiencia prejudicial virtual para el día **veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022), a las 11:45 am**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la referencia.

Empero, debido a que el comité de conciliación de la Policía Nacional según correo enviado a la Procuraduría de fecha veintiséis (26) de Abril de 2022 no había tomado una decisión de fondo en el proceso en comento, la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali / Valle mediante Auto 158 resolvió modificar como nueva fecha de celebración de la audiencia prejudicial virtual para el día **dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022), a las 11:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la referencia.

Finalmente, el día **dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022), a las 11:30 am** se llevó a cabo la respectiva audiencia de conciliación ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali / Valle, faltando 159 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción respecto de los hechos que dan origen a la presente demanda. Término que se reanudó el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) al día siguiente de proferirse la constancia de no conciliación.

En consecuencia, dado que la demanda de reparación directa se presentó el día **cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, se concluye que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y, por ende, nos encontramos en término para realizar presentar la presente demanda de reparación directa.

8. Competencia

Para la determinación de la competencia en el presente caso, obsérvese las siguientes consideraciones:

Por el factor de la cuantía, el artículo 157 del CPACA- y el numeral 6° del artículo 156 ibídem, indican:

“Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o



perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Además, el artículo 155 ibídem en su numeral 6 dispone:

“[...] 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]

En lo que tiene que ver con el factor territorial, el artículo 156 –CPACA- en el numeral 6° dispone:

“[...] 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. [...]” (se destaca)

De conformidad con lo anterior, en atención a lo establecido en artículo 156 numeral 6° relacionado *ad supra*, se tiene a elección de los demandantes como lugar de presentación de presente demanda, la ciudad de Bogotá D.C, lugar de domicilio o sede principal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; así mismo, considérese que la cuantía de las pretensiones no excede de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Cundinamarca, (Reparto) conocer del presente asunto.

9. Notificaciones

De conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA⁹⁵, así como el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, informo al Despacho que, las direcciones físicas y electrónicas que se citan a continuación, son las designadas por las respectivas entidades para recibir las notificaciones judiciales de acuerdo con lo publicado en sus páginas web, así como las proporcionadas por los demandantes:

⁹⁵ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



10.1. La entidades convocadas:

10.1.1. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

Representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional, Dr. Diego Andrés Molano Aponte⁹⁶ o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en los siguientes apartados:

Dirección: Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá - Colombia
Teléfonos: PBX (57-601) 315 0111
E-mail: Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co
Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co

La información que antecede fue extraída el día 16 de febrero de 2022 de las siguientes páginas electrónicas institucionales:

<https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>
<https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

10.1.2. Municipio de Santiago Cali / Valle del Cauca

Representada legalmente por el señor Jorge Iván Ospina⁹⁷ o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en los siguientes apartados:

Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70, Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia.
Teléfonos: 195 - (60+2) 887 9020 - 01 8000 222 195
E-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La información que antecede fue extraída el día 16 de febrero de 2022 de la siguiente página electrónica institucional:

https://www.cali.gov.co/juridica/publicaciones/47110/las_notificaciones_judiciales_se_realizan_via_electronica/

10.1.3. Defensoría del Pueblo

Representada legalmente por el señor Jorge Iván Ospina⁹⁸ o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en los siguientes apartados:

Dirección: Calle 55 No. 10-32 Bogotá - Colombia
Teléfonos: PBX: (57) (1) 314 73 00 - línea gratuita 018000914814
E-mail: juridica@defensoria.gov.co

La información que antecede fue extraída el día 16 de febrero de 2022 de la siguiente página electrónica institucional:

<https://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/6595>

⁹⁶ Nombrado a través del Decreto 134 del 06 de febrero de 2021

⁹⁷ Nombrado a través del Decreto 134 del 06 de febrero de 2021

⁹⁸ Nombrado a través del Decreto 134 del 06 de febrero de 2021



10.2. El grupo demandante y el apoderado:

10.3.1. De los demandantes

En atención a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 se indica como lugar y dirección de notificación de accionantes los siguientes apartados:

Dirección: Carrera 4 C No 8 -69 Barrio Los Profesores en la Tebaida / Quindío.
Celular: 3233963007
E-mail: wilderdiazhernandez@gmail.com

10.3.2. La sociedad apoderada

La sociedad **LEGALGROUP** Especialistas en Derecho SAS. persona jurídica apoderado de los accionantes en el presente proceso, recibirá notificaciones en los siguientes apartados:

Dirección: Carrera 12B # 8-45 Sector Circunvalar (Pereira - Risaralda).

Teléfonos: (6) 3211812 - 3174364677-3014549829
Correo electrónico: notificaciones@legalgroup.com.co

La dirección de correo electrónico señalada, es la registrada por la persona jurídica que represento como dirección para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, de igual manera esta dirección se encuentra debidamente inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, como correo electrónico del suscrito apoderado.

11. Anexos

- Anexo 1:** Poderes para actuar.
- Anexo 2:** Certificado de existencia y representación legal de **LEGALGROUP** Especialistas en Derecho S.A.S.
- Anexo 3:** Constancia de notificación de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.
- Anexo 4:** Certificado expedido por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura que refleja la dirección de correo electrónica registrada ante el -SIRNA-
- Anexo 5:** Acta de audiencia de conciliación surtida ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali / Valle del Cauca
- Anexo 6:** Constancia de no acuerdo de conciliación proferida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali / Valle del Cauca.



Anexo 7: Constancia de envío de la demanda y de sus anexos para surtir el traslado a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Del señor juez,

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Representante legal de **LEGALGROUP** especialistas en derecho S.A.S

Proyectó: D.M.M.L.
Vo. Bo. AIGP

